

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

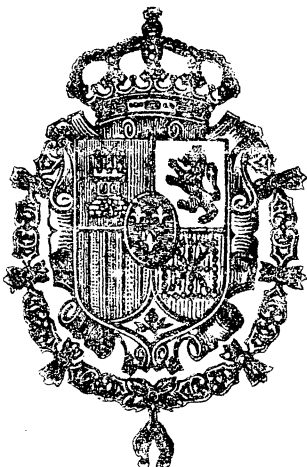
| | | |
|---------------------------|-------------------|--------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pts. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Posesiones de Africa..... | Un trimestre..... | 80 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100

Idem id. de 2.500 idem..... el 80 por 100

Idem id. de 5.000 idem..... el 40 por 100

Las de sobrestas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago al Presbítero Doctor D. Arturo Montes Neira.

Otros de indulto.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 13 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del sistema de contadores para agua «Samain», que solicita D. Pedro Hue Paquet.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto

por Doña Magdalena Astudillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Carmona á cancelar una inscripción de un censo representativo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministro de la Guerra.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Abril último.

Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos correspondientes al mes de Abril de 1907.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Extravío de una certificación.

Administración provincial:

Obispado de Orihuela.—Edicto para la provisión de un beneficio con el cargo de primer organista de esta Santa Iglesia Catedral.

Intervención de Hacienda de Tarragona.—Extravío de un resguardo de depósito necesario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.—Citando á

D. Ricardo del Alcázar y D. Angel Gómez Tena, Tesorero y Oficial de Tesorería que fueron de esta provincia.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción de cloacas, etc., en las calles que se determinan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de Gijón.—Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía del puerto de Agullas.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1906 D. Antonio Vara Colino, vecino de Olleros, presentó en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Martín Nistal Fernández, fundándola en los siguientes hechos: que el demandante ha venido en posesión de un prado, sito en término de Olleros de Tera, distrito de Calzadilla, sin interrupción alguna, quieta y pacíficamente, desde el día 4 de Febrero de 1903, en que lo adquirió por compra; que el día 2 de Abril último D. Martín Nistal se presentó en el indicado terreno con varios individuos, y ordenándoles trabajar, hizo un cauce que atravesó el prado particular del actor, despojándole de la posesión que tenía; ofreció información testifical acerca del hecho de la posesión y los constitutivos del despojo, y suplicaba que en definitiva se declarara haber lugar al interdicto, mandando se le repusiera en la posesión del prado, condenando al demandado á que cegara el cauce hecho, además de las costas, daños y perjuicios causados:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, expuso el demandado que realizó los actos referidos como Alcalde de barrio, siguiendo costumbres anteriores y en virtud de las facultades que le concede la ley Municipal, pues se limitó á anunciarlo en concejo el día anterior, festivo, y al siguiente á toque de campana, para que los vecinos fueran á prestación personal con objeto sólo de limpiar un reguero que cruza la Cañada Real que viene de Oterras de Rodas:

Que el Gobernador de Zamora, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las vías pecuarias, ya sean generales ó locales, son bienes del dominio pú-

blico, y que los Ayuntamientos deben velar por la conservación de todas las fincas y bienes del pueblo, y que en el caso de que se trata, el Alcalde de barrio no hizo otra cosa que dictar providencia para limpiar las regaderas ó cauces, con el exclusivo objeto de regar las cañadas y sus pastos para que se aprovecharan de ellos los ganados del vecindario, según venía practicándose desde tiempo inmemorial, en uso de las atribuciones que concede la ley Municipal. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que acreditada por el demandante la posesión de los terrenos á que el interdicto se refiere, es indudable que se trata de una cuestión de índole y naturaleza esencialmente civil, y el amparo de esta clase de derechos incumbe á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; que con el interdicto no se contraría providencia alguna administrativa que no ha llegado á dictarse, sino un acto ejecutado por orden del Alcalde de barrio, en virtud del cual se constituía una servidumbre sobre propiedad particular que antes no existía, lo cual nunca pudo realizar el demandado, ni aun con el carácter de Autoridad administrativa, sin que precediera el expediente de necesidad y utilidad, previa siempre la correspondiente indemnización; que si bien es exacto que el artículo 72 de la ley Municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos vigilar y cuidar la conservación de toda clase de vías de comunicación, incluso las pecuarias, ya sean generales ó locales, y el 90 concede á las Juntas administrativas de los pueblos agregados, que formen con otro un término municipal, la facultad de conservar su administración particular sobre el territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, no lo es menos que dichas disposiciones legales, ni ninguna otra de carácter administrativo, autorizan á los Alcaldes de barrio de los pueblos agregados á un término municipal para que por sí establezcan arbitrariamente una servidumbre de acueducto sobre terrenos de dominio privado; que según el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, todo aquel que sea privado de su propiedad por providencia administrativa, sin los requisitos necesarios para la expropiación forzosa, puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que

los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en la posesión; que aun en el supuesto, no admitido ni justificado suficientemente en los autos, de que la finca objeto del interdicto se halle enclavada dentro de los terrenos que pertenecieron á la Cañada Real y sea dicho predio una de tantas intrusiones abusivas en las vías pecuarias, como se realizan con demasiada frecuencia en nuestro país, como quiera que la usurpación, caso de existir, ni es reciente ni de fácil comprobación, no pudo el Alcalde de barrio de Olleros recobrar por sí la posesión de esos terrenos, puesto que al ejecutarlos excedía y traspasaba notoriamente el círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual, «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Antonio Vara Colino contra D. Martín Nistal, Alcalde de barrio de Olleros, por haber ordenado éste ciertas obras de apertura de un cauce en un prado de la propiedad del demandante:

2.º Que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohí

be los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esto es sólo en el caso de que aquéllas hayan sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que los Ayuntamientos, para la conservación de los caminos y veredas y de todos los demás bienes y derechos del pueblo, no pueden hacer otra cosa que reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación:

4.º Que el interdicto de que se trata tiene por objeto recobrar la posesión que disfrutaba el actor desde hacía varios años, y en la que fué perturbado por el acto de abrir un cauce que implica, según lo que se deduce de los autos, el establecimiento de una servidumbre en propiedad particular:

5.º Que los interdictos son procedentes cuando un particular ha sido perturbado en la posesión, sin que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, y en este caso, los Jueces y Tribunales deben amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de D. Emilio Maciá, al Presbítero Doctor D. Arturo Montes Neira, Párroco de la Iglesia de Santa María de Pontevedra, que tiene condiciones reconocidas para obtener cargos de esta categoría, en virtud de expediente de méritos extraordinarios, con arreglo al artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Cebollada en súplica de que á su hijo José Cebollada Agudo se le indulte de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre homicidio:

Considerando que el interfecto provocó y amenazó al penado, que lleva cumplida la mayor parte de su condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Cebollada Agudo del resto de la pena de doce años y un día de reclusión que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento de Oyón y gran parte de su vecindario en súplica de que se indulte á Gabriel Gómez Sarabia del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Vitoria en causa sobre lesiones graves:

Considerando que el hecho tuvo por origen un exagerado celo en el cumplimiento de sus deberes como Alguacil, y teniendo en cuenta el tiempo que lleva sufriendo condena, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabriel Gómez Sarabia del resto de la pena de un año y un día de prisión correccio-

nal que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Victoriano y Simón Sánchez Fernández en súplica de que se les indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Toledo en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando los buenos antecedentes de los penados, su conducta antes y después de delinquir, y que la parte ofendida no se opone al indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Victoriano y Simón Sánchez Fernández del resto de la pena que les falta cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Tomás Berdad en súplica de que á su hijo Vicente Berdad Asensio se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Berdad Asensio del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Florentina Calleja Gomara en súplica de que se le indulte ó commute por otra más leve la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Soría en causa sobre lesiones:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Florentina Calleja Gomara del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio López Martín en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Segovia en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio López Martín del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María Bautista Garmendía en súplica de que se le indulte á su hijo Vicente Arbeláiz Garmendía la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián en causa sobre delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando las circunstancias en que se cometió el delito, los buenos antecedentes del penado y la buena conducta observada por éste en la prisión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Arbeláiz Garmendía de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Inocencio Vear Cuesta en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que el ofendido no se opone á la gracia de indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Inocencio Vear Cuesta del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Joaquina Guillén en súplica de que á su marido Francisco Corella Blesa se le commute por otra más leve la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa sobre asesinato frustrado:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Corella Blesa de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Hilarión Donoso Pejé en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente

del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta á Hilarión Donoso Pejé en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eugenio Agundez Martínez en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa sobre disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta á Eugenio Agundez Martínez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Carmen Vicente Castilla en súplica de que á su hermano José Vicente Castilla se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa sobre atentado y lesiones á un agente de la Autoridad:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á José Vicente Castilla en la causa de que se ha hecho mérito por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Miguel León Rodríguez en súplica de que se indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado su padre Blas León Bernal por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de bigamia:

Considerando la avanzada edad del penado, su buena conducta y arrepentimiento y el mucho tiempo transcurrido desde que se cometió el delito hasta que se produjo la querrela origen de la causa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Blas León Bernal por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Matías Peñalba en súplica de que se conmute por otra menos grave la pena de cadena perpetua á que fué condenado Ramón Gutiérrez Martínez por la Audiencia de Palencia en causa por delito de parricidio:

Considerando que el penado, al cometer el delito, obró sin intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y la buena conducta y arrepentimiento que observa en el penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Ramón Gutiérrez Martínez por la de veinte años de cadena temporal.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Marias Capuz en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de las penas de cuarenta y cinco años, ocho meses y dos días de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre delitos de robo:

Considerando que la suma de las penas resulta excesiva, siendo alguno de los delitos de poca importancia, y que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir el total de las penas impuestas á Antonio Marias Capuz, consistente en cuarenta y cinco años, ocho meses y dos días de presidio mayor, á treinta años del mismo presidio.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Luis Suárez Alonso en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa sobre homicidio:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á la mitad la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Luis Suárez Alonso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Bernarda Sánchez en súplica de que se indulte á su marido José Rodríguez Alvarez del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa sobre delito de homicidio:

Considerando los buenos antecedentes del penado, las pruebas de arrepentimiento que ha dado y que la familia necesita de su trabajo para vivir:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar cuatro años de la condena impuesta á José Rodríguez Alvarez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Novoa Moure en súplica de que se le conmute por otra menos grave la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación en este caso del artículo 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional impuesta á Manuel Novoa Moure en la causa de que se ha hecho mérito á la de un año, ocho meses y veintiún días de la misma prisión.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada por el Sindicato de la Panadería en esta capital, por las Sociedades obreras de pan candeal, pan francés y pan de Viena, y dos fabricantes por cada una de las clases de pan, en solicitud de que se declare excluida del descanso dominical y se incluya en el descanso semanal la industria de la panadería, como otra de las comprendidas en el art. 7.º, números 1.º y 2.º, del Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando, según los recurrentes exponen, que desde la promulgación de la ley hubo innumerables cuestiones y verdaderos conflictos por la imposibilidad de llevar á la práctica las disposiciones en la industria de que se trata, intentándose diversas soluciones parciales para conciliar con los nuevos preceptos las exigencias de la fabricación y del despacho:

Resultando que con el fin de poner término á la difícil situación en que se hallaban los recurrentes, se reunieron bajo la presidencia del Alcalde de Madrid los representantes del Sindicato de la Panadería, en unión de patronos y obreros de cada una de las clases de pan que constituyen dicha industria, y con el debido acatamiento á la ley y la convicción unánime de que los obreros tienen perfecto derecho al descanso, sea dominical ó semanal, convinieron en que las dificultades que el actual régimen les ofrece son insuperables y exigen una solución definitiva:

Resultando que, con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, levantaron un acta, en la que consta: 1.º, que para suspender el trabajo el obrero á las siete de la mañana del domingo ha tenido que empezar la elaboración á otras horas de las corrientes, casi á continuación de las labores del sábado, y, por lo tanto, trabajando dos jornadas seguidas sin descanso alguno; 2.º, que en el ramo de la panadería nunca puede terminarse el trabajo á la hora prefijada, siete de la mañana, pues basta un cambio atmosférico para que se retrase una masa dos ó tres horas; habiendo determinados obreros, como son los oficiales de masa, que forzosamente tienen que trabajar la jornada completa á fin de preparar la levadura, lo cual indica que, aunque fuera posible suspender los trabajos á la hora preceptuada, resultaría que descansaban unos obreros y otros no; y 3.º, que tampoco es posible cumplimentar la ley en cuanto al precepto de no trabajar dos domingos consecutivos por no haber en Madrid suficiente número de obreros para sustituir á los que descansan, manteniendo el régimen de cuadrillas, en las que cada obrero tiene su función propia:

Resultando que con arreglo á las anteriores consideraciones, con la aprobación del Sr. Alcalde, que mandó expedir copias literales del acta, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º, conceder á todo obrero panadero el descanso de un día completo á la semana, siendo sustituido por turno riguroso el que descansa por otro obrero apto para el cargo que desempeñe el sustituido, que designarán y mandarán las respectivas Sociedades obreras de la clase de pan á que se refiera la sustitución, entendiéndose que el patrono abonará sólo el jornal del sustituto; 2.º, dirigir, de común acuerdo, los elementos patronal y obrero una moción ó instancia al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se excluya á la industria de la panadería del descanso dominical y se la incluya en el descanso semanal, bajo la base del acuerdo anterior; 3.º, que habiendo la representación patronal presentado á la obrera con anterioridad á este acto unas bases referentes á otros puntos, fueron tomadas en consideración para discutirlas y ser objeto de otro convenio; pero se hace constar muy expresamente que, sea cual fuere la resolución que se tomare sobre dichas bases, no podrá desvirtuar ni modificar en lo más mínimo ninguno de los acuerdos anteriores, pues es su más firme voluntad que éstos no puedan ser revocados ni variados en modo alguno:

Resultando que á consecuencia del segundo acuerdo expresado, los recurrentes elevaron una moción al Instituto de Reformas Sociales encareciendo la interpretación legal aprobada en el acta de referencia:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la instancia, su especial misión de procurar concordia y armonía entre el obrero y el patrono y la conveniencia de procurar, dentro de los términos legales, la comodidad y bienestar de todos, acordó informar favorablemente á este Ministerio la reforma del art. 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, comprendiendo esta industria en el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, por la índole de las necesidades que satisface y por motivos de carácter técnico:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe, hizo la salvedad de que tal excepción, caso de concederse, quedaría limitada por los preceptos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento; pues la petición relativa á que pueda un obrero trabajar toda la jornada dos domingos consecutivos es contraria al precepto establecido en el artículo 1.º de la ley, que no puede contravenirse sin reformarla:

Considerando que el régimen actual del descanso, no sólo ha producido la presente reclamación, que colectivamente suscriben patronos y obreros, con la aprobación de las Autoridades locales y el favorable informe del Instituto de Reformas Sociales, sino otras muchas reclamaciones del mismo gremio procedentes de distintas provincias, así como quejas del público, acerca de las malas condiciones en que la fabricación y la venta se verifican:

Considerando que la industria de la panadería mereció, desde luego, exceptuarse parcialmente del descanso, y que sólo se trata ahora de comprenderla en un caso de los establecidos por el Reglamento, que se acomoda mejor á la índole de las necesidades que satisface y á las exigencias técnicas de la fabricación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904 y número 1.º del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Pedro Hue Paquet, en representación de la Compañía para Alumbrado de poblaciones y Fabricación de contadores y aparatos diversos, domiciliada en París, calle de Lafayette, número 174, solicita la aprobación de los contadores de volumen que funcionan á presión, sistema «Samain»; que á la instancia acompaña los correspondientes planos y Memoria por triplicado:

Resultando que los Sras. Ingenieros verificadores de Madrid han emitido informe favorable, en el cual proponen la aprobación de los contadores de dicho sistema, cuyos tipos son los de calibres de 10, 15, 15 bis, 20, 20 bis, 30, 30 bis, 40, 60, 80 y 100 milímetros:

Resultando que de las pruebas practicadas, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de su construcción, ha merecido de la Verificación dictamen favorable, con cuyo parecer está conforme el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, que ha informado:

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes de 22 de Febrero de 1907:

Vistos los artículos 24 al 28 de las mismas Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el sistema de contadores para agua «Samain», que solicita D. Pedro Hue Paquet, en representación de la Compañía para Alumbrado de poblaciones, antes citada; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua de 22 de Febrero de 1907.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de los tipos del sistema «Samain» que han merecido la aprobación, según esta Real orden, aparatos necesarios para su verificación y comprobación y maneras de efectuarlas.

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación, son:

| CALIBRES | RENDIMIENTOS |
|-------------|--------------|
| Milímetros. | Litros. |
| 10 | 2.000 |
| 15 | 3.000 |
| 15 (bis) | 4.000 |
| 20 | 5.000 |
| 20 (bis) | 6.000 |
| 30 | 10.000 |
| 30 (bis) | 13.000 |
| 40 | 20.000 |
| 60 | 60.000 |
| 80 | 80.000 |
| 100 | 100.000 |

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Samain constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto por hora á 15 litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á ensayar para cerciorarse de su buena fabricación, el que será más escrupuloso en los retirados de las instalaciones después de algún tiempo de servicio y en los reparados, á fin de evitar accidentes al efectuar las pruebas de impermeabilidad.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos sensiblemente horizontal y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica, hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad á que se refiere el artículo 31 de las Instrucciones reglamentarias usando las cánulas aforadoras de gastos iguales, cuando más, á los indicados en aquél y correspondientes al rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud á que se refieren los artículos 32 y 33 hará funcionar el contador á gastos inferiores á medio litro por minuto, comprendidos entre medio litro y un litro y mayores de un litro, usando las cánulas aforadoras correspondientes; si los errores están dentro de los límites fijados en dichos artículos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Para la del art. 34, ó sea en los contadores de rendimiento superior á 3.000 litros, los hará funcionar á plena admisión, usando tubos de salida de igual calibre al del contador; el error en este caso estará comprendido entre 0 y el 8 por 100 por defecto, ó sea en favor del abonado. Los contadores de este sistema es conveniente sujetarlos en los laboratorios al 98 por 100 ó 99 por 100, con el fin de que después de mucho tiempo de servicio aún estén dentro de la tolerancia del 8 por 100 legal.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, y que no hayan sufrido comprobación en laboratorio, serán los mismos antes expresados, usando la presión natural del agua en aquel lugar ó la correspondiente al gasto característico.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados y punzonados en laboratorio se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos y precintos que deberán colocarse son: dos sellos de lacre en las uniones del cuerpo principal del cilindro con los fondos del mismo, uno de unión de la caja de distribución con el cuerpo principal del cilindro y uno en la unión de la tapa del movimiento de registro de las cantidades consumidas de agua con la caja de distribución. También pueden ponerse precintos uniendo los tornillos de las uniones del cuerpo principal del cilindro y de sus fondos, así como cuantos el Verificador juzgue convenientes para asegurar la firmeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Magdalena Astudillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Carmona á cancelar una inscripción de un censo reservativo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador.

Resultando: que el Juzgado de primera instancia de Carmona libró un mandamiento al Registrador de la propiedad de la misma ciudad, ordenándole cancelar un censo reservativo impuesto sobre una casa y molino aceitero en favor de la Capellanía que fundó en la Parroquia de Santiago D. Fernando Gómez de Sotomayor, por haberse así acordado en sentencia firme, que se insertaba, de fecha 11 de Febrero de 1905, dictada por el mismo Juzgado, que declaró dicha cancelación en juicio ordinario seguido por Doña Magdalena Astudillo y Vidal contra la administración de Capellanías del Arzobispado, en el que ésta se allanó á la demanda de prescripción de dicho censo:

Resultando: que el Registrador de la propiedad puso al pie de dicho mandamiento la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de cancelación á que se refiere el anterior documento por el defecto de no haberse presentado el traslado de la Orden ministerial declarativa de hallarse el censo exento de la desamortización; y siendo subsanable, al parecer, el expresado defecto, se ha tomado anotación preventiva á solicitud verbal del presentante, señalada con letra A, al folio 222 vuelto del tomo 297 del Archivo, y 241 de este Ayuntamiento, finca núm. 7.598»:

Resultando: que Doña Magdalena Astudillo y Vidal interpuso este recurso, pidiendo que, revocándose la nota del Registrador, se ordene la inscripción del mandamiento referido, aduciendo las siguientes razones: que la Administración activa del Estado es la competente para declarar qué Capellanías son suyas y cuáles de particulares, pero es cuando vayan á enajenarse los bienes, y como éstos se encuentran en posesión de la Iglesia antes de hacerse tal declaración, les afecta la prescripción á quienquiera que correspondan, porque las cosas prescriben para su dueño, bastando que se haya seguido el pleito contra la Iglesia, como poseedora, sin que haya sido preciso tener por parte al Estado ni á la familia respectiva, que, según los casos, eran presuntos derechohabientes, como tampoco hay que citar á los interesados en la condición resolutoria cuando se reivindicaban bienes poseídos á título de compra con pacto de retro; que el art. 14 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 exige el traslado de la Orden ministerial respecto á los bienes conmutados, pero no de los prescritos por sentencia judicial, y que el Registrador no ha podido calificar los fundamentos de la sentencia de que se trata:

Resultando: que en virtud de mandamiento del Juzgado expidió certificación el Registrador de la propiedad, haciendo constar que el censo de referencia no está mencionado ni á favor de la Iglesia ni del Estado, sino sólo á favor de la Capellanía fundada por Fernando Gómez de Sotomayor:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Carmona informó, manifestando que procedía revocar la nota del Registrador, porque si bien éste ha podido hacer la calificación de la sentencia al solo efecto de suspender la inscripción y es facultad del Estado calificar los bienes que le pertenecen por la desamortización, en virtud de la cual tiene establecida la necesidad de orden de excepción en el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 y otras disposiciones, todas se refieren á los actos de conmutación, y por tanto, el de prescripción de que se trata debe regularse por el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó, exponiendo: que la cancelación de un censo equivale á la enajenación, puesto que su valor pasa al dueño del inmueble, y por tanto, tiene el Estado en ese acto el mismo interés que en los de transmisión y redención, porque lo que importa no es que la Iglesia perciba ó no cantidad alguna, sino el hecho de la transmisión en el Registro de la propiedad, cualquiera que sea la forma de la transmisión; que el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 no se refiere sólo á los bienes conmutados, como lo prueban las Resoluciones de este Centro de 24 de Agosto de 1893, 30 de Mayo de 1895, 11 de Febrero de 1898 y 29 de Octubre de 1901, y las Reales Ordenes de 3 de Diciembre de 1894 y 10 de Octubre de 1901; que lo expuesto no varía cuando, como en este caso, se trata de sentencias judiciales, porque estas producen efectos civiles, pero no administrativos, ni puede sostenerse que el procedimiento judicial absorba y anule el procedimiento administrativo, cada uno de los cuales se desenvuelve en su esfera propia é independiente, como derivados ambos de la soberanía del Estado, y que es prueba de ello el art. 14 del Real Decreto de 5 de Junio de 1886, que prohíbe á los funcionarios públicos reconocer efecto legal á las sentencias que afecten á los avámenes de que se haya incautado el Estado, si no constan en ellas determinadas formalidades, la Resolución de este Centro de 10 de Julio de 1903, y el Real decreto de 3 de Febrero de 1893:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia dictó auto declarando improcedente la nota del Registrador, y ordenando la inscripción de cancelación, por estimar que el juicio declarativo de prescripción no aparecía de interés del Estado claro y distintamente, ni comprendido en el art. 14 de la Real Orden de 10 de Abril de 1881, por lo que el Juez no tuvo que emplazar á la representación de dicho Estado; que recaída sentencia por allanamiento á la demanda y por la índole de la Capellanía, es ley que el Registrador está obligado á cumplir, según lo declarado por este Centro en Resoluciones de 15 de Octubre de 1875 y en la de 8 de Junio de 1905, y que no priva de eficacia á la sentencia lo establecido por las disposiciones que cita el Registrador, según reiteradas declaraciones de jurisprudencia civil y contencioso-administrativa:

Resultando: que el Registrador de la propiedad apeló de dicho auto, reproduciendo las alegaciones que tenía hechas, y agregando: que no pudo atender á que la sentencia hubiese tenido en cuenta la índole de la Capellanía para admitir la cancelación ordenada, como supone la Presidencia, sino que calificando la naturaleza del mandato judicial, para lo que tiene atribuciones, según lo declarado por este Centro, tuvo que rechazar dicha cancelación porque el Estado ha reservado á su administración activa, y no á sus Tribunales, lo que se relaciona con la desamortización, y el Registrador tiene que exigir la Real Orden de excepción de que se trata, que administrativamente determine la naturaleza de la Capellanía:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 77, 78, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria; los Reales Decretos de 12 de Agosto de 1871 y 3 de Enero de 1876; la Real Orden de 3 de Diciembre de 1894, y las Resoluciones de esta Dirección general de 7 de Junio de 1876, 19 de Enero de 1877 y 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894:

Considerando: que en la sentencia firme, cuyo cumplimiento ha suspendido el Registrador y ha dado lugar á este

recurso, se ordena la cancelación de la inscripción del expresado censo, que gravaba la casa y molino aceitero núm. 31 de la plaza del Arrabal, hoy Principe de Vergara, de la ciudad de Carmona, impuesto por D. Diego Martínez Tamaris en favor de la Capellanía fundada por D. Fernando Gómez de Sotomayor:

Considerando: que para la cancelación de las inscripciones en los Registros de la propiedad exige el art. 82 de la Ley Hipotecaria documento auténtico en el que expresen su consentimiento los interesados, ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación:

Considerando: que tratándose de documentos judiciales está limitada la facultad de calificación de los Registradores, por corresponder exclusivamente á los Jueces y Tribunales, bajo su responsabilidad, y con los recursos que las Leyes establecen, el resolver las cuestiones que ante los mismos se promuevan y arreglar el orden del procedimiento:

Considerando: que la citada sentencia se funda especialmente en que la Capellanía á que pertenecía el censo de referencia tiene el carácter de colativa familiar, y es de las subsistentes, correspondiendo de hecho y de derecho á la Iglesia, mientras que las personas que pueden hacerlo no lleven á cabo la correspondiente conmutación, por lo que ha debido ser demandada en este caso la Iglesia, y como representante de ésta el Prelado Diocesano, y por su delegación, el Administrador general de Capellanías, el cual tiene, por tanto, facultades para allanarse á la demanda:

Considerando: que no estando inscrito el referido censo á favor del Estado, sino de la indicada Capellanía, y habiéndose apreciado por el Juzgado el carácter de ésta y la personalidad de la parte demandada, para deducir, que es la entidad á quien corresponde, y con cuya audiencia ha debido sustanciarse el pleito, ha de respetarse tal apreciación, por no estar permitido á los Registradores examinar los fundamentos de las sentencias cuya inscripción haya de efectuarse en los Registros:

Considerando, además, que el art. 14 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 y la Real Orden de 3 de Diciembre de 1894, que exigen la presentación del traslado de la Orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados de la desamortización los bienes de las respectivas Capellanías, se refieren concretamente: la primera de dichas disposiciones, á las inscripciones de los bienes conmutados por los Diocesa-

nos, y la segunda, á las de las enajenaciones á censo reservativo de la misma clase de bienes, por lo que no se halla comprendido en ellas el caso á que este recurso se refiere;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

D. Carmelo Romero Redondo, Auxiliar de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Murcia.

D. Manuel Luque Capote, Mozo del Instituto general y técnico de la Coruña.

D. Mariano Gil Molinari, Mozo del Instituto general y técnico de Lérida.

Madrid 16 de Mayo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de estas oficinas, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 19.650.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.291.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.216.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.620.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.112.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.654.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el núm. 13.747.

Día 1.º de Junio.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 19.650.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 24 de Mayo de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Abril último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

| BUQUE | | | FECHA ó número del visado consular. | PUERTO de procedencia. | PUERTO de destino. | FECHA de la llegada. | Número del manifesto. | Cantidad manifestada. Kilogramos. | Cantidad declarada. Kilogramos. | Resultado del despacho. Kilogramos. | OBSERVACIONES |
|----------|-------------------------|----------------|--|------------------------------|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|---|---------------------------------------|---|---------------|
| Clase. | NOMBRE | Tone- laje. | | | | | | | | | |
| Vapor... | Barone Edmondo Vay..... | 1.831 | 20 Dic..... | Braila..... | Barcelona... | 2 Enero.... | 6 | 3.950.000 | 3.950.000 | 3.909.855 | A granel. |
| Idem.... | Valentia..... | 2.111 | 8 Enero.... | Rosario de Santa Fe | Idem..... | 16 Febrero.. | 192 | 2.500.000 | 2.500.000 | 2.466.737 | » |
| Idem.... | Eastgate..... | 1.083 | 23 Marzo... | Nicolaieff... | Valencia.... | 9 Abril.... | 327 | 2.430.792 | 2.430.792 | 2.357.243 | » |
| | | | | | | | | 8.880.792 | 8.880.792 | 8.733.835 | |

CEBADA

| | | | | | | | | | | | |
|----------|-------------|-----|-------------|--------------|--------------|--------------|-----|--------|-------|-------|---------------|
| Vapor... | Zrinyi..... | 943 | 7 Marzo.... | Marsella.... | Barcelona... | 21 Marzo.... | 344 | 10.032 | 9.867 | 9.867 | En 165 sacos. |
|----------|-------------|-----|-------------|--------------|--------------|--------------|-----|--------|-------|-------|---------------|

CENTENO.—No hubo importación.

MAÍZ

| | | | | | | | | | | | |
|----------|------------------------|-------|--------------|---------------------|--------------|--------------|-----|-----------|-----------|-----------|------------------|
| Vapor... | Barón Edmondo Vay..... | 1.831 | 20 Dic..... | Braila..... | Barcelona... | 2 Enero.... | 6 | 450.000 | 450.000 | 443.620 | A granel. |
| Idem.... | Orattios Couppa..... | 1.915 | 17 Enero.... | Varna..... | Idem..... | 25 ídem.... | 110 | 108.000 | 108.000 | 93.750 | » |
| Idem.... | Valentia..... | 2.111 | 8 ídem.... | Rosario de Santa Fe | Idem..... | 16 Febrero.. | 192 | 2.181.000 | 2.146.851 | 2.127.441 | En 35.131 sacos. |
| Idem.... | León XIII..... | 2.720 | 10 Marzo... | Buenos Aires | Idem..... | 22 Marzo... | 352 | 404.000 | 397.759 | 390.347 | En 6.241 sacos. |
| Idem.... | Torre del Oro..... | 819 | 27 ídem.... | Marsella.... | Alicante.... | 2 Abril.... | 125 | 600 | 594 | 594 | » |
| Idem.... | Serra..... | 1.302 | Núm. 87.... | Liverpool... | Málaga.... | 30 Marzo... | 230 | 40.000 | 40.000 | 39.600 | » |
| Idem.... | Isleño..... | 293 | 22 Marzo... | Marsella.... | Palma..... | 23 ídem.... | 34 | 19.950 | 19.950 | 19.950 | » |
| Idem.... | Argentino..... | 2.206 | 14 Sept.... | Buenos Aires | Almería.... | 29 Octubre.. | 458 | 585.108 | 585.108 | 588.175 | » |
| Idem.... | Paulina..... | 1.235 | 28 Marzo... | Liverpool... | Cádiz..... | 6 Abril.... | 314 | 10.875 | 10.775 | 10.775 | » |
| Idem.... | Campeador..... | 873 | 25 ídem.... | Hamburgo... | Bilbao.... | 30 Marzo... | 457 | 230.000 | 230.000 | 226.700 | » |
| Idem.... | Benita..... | 904 | 27 ídem.... | Liverpool... | Idem..... | 1 Abril.... | 475 | 20.000 | 20.000 | 19.700 | » |
| Idem.... | Cecilia..... | 775 | 7 Abril.... | Idem..... | Idem..... | 12 ídem.... | 529 | 10.000 | 10.000 | 9.850 | » |
| Idem.... | Donata..... | 483 | 17 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 23 ídem.... | 594 | 10.000 | 10.000 | 9.850 | » |
| Idem.... | Bazán..... | 585 | 18 ídem.... | Hamburgo... | Idem..... | 23 ídem.... | 602 | 40.000 | 40.000 | 39.400 | » |
| Idem.... | María..... | 975 | 9 Marzo... | Liverpool... | Coruña.... | 18 Marzo... | 119 | 10.000 | 10.000 | 10.000 | » |
| Idem.... | Serra..... | 1.302 | 16 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 22 ídem.... | 117 | 167.713 | 167.713 | 160.200 | » |
| Idem.... | Benita..... | 1.250 | 21 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 25 ídem.... | 126 | 163.539 | 163.539 | 164.000 | » |
| Idem.... | Tambre..... | 1.313 | 23 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 29 ídem.... | 129 | 105.972 | 105.972 | 106.000 | » |
| Idem.... | Soto..... | 650 | 28 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 3 Abril.... | 138 | 26.500 | 26.500 | 26.500 | » |
| Idem.... | Vinifreda..... | 861 | 6 Abril.... | Idem..... | Idem..... | 11 ídem.... | 147 | 24.200 | 24.200 | 24.200 | » |
| Idem.... | Bazán..... | 735 | 4 ídem.... | Hamburgo... | Idem..... | 16 ídem.... | 157 | 100.000 | 100.000 | 99.600 | » |
| Idem.... | Rita..... | 716 | 12 ídem.... | Liverpool... | Idem..... | 17 ídem.... | 158 | 159.420 | 159.420 | 160.000 | » |
| Idem.... | Tambre..... | 1.313 | Núm. 95.... | Idem..... | Ferrol.... | 27 Marzo... | 23 | 107.965 | 106.390 | 106.235 | » |
| Idem.... | Leonora..... | 716 | 19 Abril.... | Idem..... | Idem..... | 23 Abril.... | 30 | 111.718 | 110.083 | 110.083 | » |
| Idem.... | Benita..... | 1.250 | 21 Marzo... | Idem..... | Gijón..... | 6 ídem.... | 34 | 313.506 | 313.506 | 314.161 | » |
| Idem.... | Cecilia..... | 775 | 6 Abril.... | Idem..... | Idem..... | 17 ídem.... | 39 | 70.000 | 70.000 | 70.000 | » |
| Idem.... | Luarca núm. 3..... | 42 | 15 ídem.... | Idem..... | Luarca.... | 20 ídem.... | 1 | 50.000 | 49.350 | 49.330 | » |
| Idem.... | Benita..... | 1.250 | Núm. 91.... | Idem..... | Avilés.... | 28 Marzo... | 29 | 349.344 | 349.344 | 352.407 | » |
| Idem.... | Cecilia..... | 775 | Idem 114.... | Idem..... | Idem..... | 11 Abril.... | 31 | 131.520 | 101.520 | 132.064 | » |
| Idem.... | Yorkshire..... | 155 | Idem 109.... | Idem..... | Ribadesella. | 11 ídem.... | 8 | 405.990 | 405.990 | 406.507 | » |
| Idem.... | Serra..... | 1.302 | 17 Marzo... | Idem..... | Vigo..... | 23 Marzo... | 173 | 112.017 | 112.017 | 111.105 | » |
| Idem.... | Tambre..... | 1.313 | 23 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 30 ídem.... | 188 | 176.164 | 176.164 | 174.933 | » |
| Idem.... | Paulina..... | 1.235 | 27 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 2 Abril.... | 197 | 94.937 | 94.937 | 94.050 | » |
| Idem.... | Rita..... | 716 | 2 Abril.... | Idem..... | Idem..... | 7 ídem.... | 227 | 30.000 | 30.000 | 29.700 | » |
| Idem.... | Vinifreda..... | 1.010 | 5 ídem.... | Idem..... | Idem..... | 9 ídem.... | 212 | 94.955 | 94.955 | 93.750 | » |
| | | | | | | | | 6.914.993 | 6.840.637 | 6.814.577 | |

Madrid 22 de Mayo de 1907.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA. — CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril de 1907 y en los tres anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

| Atenciones... | EN EL MES DE ABRIL | | | EN LOS MESES DE ENERO A MARZO | | | TOTAL DE LOS CUATRO MESES | | | |
|--|---|----------------------------------|---------------------|-------------------------------|----------------------------------|----------------------|---------------------------|----------------------------------|----------------------|-----------------------|
| | Presupuesto de 1907. | Resultas de ejercicios cerrados. | TOTAL | Presupuesto de 1907. | Resultas de ejercicios cerrados. | TOTAL | Presupuesto de 1907. | Resultas de ejercicios cerrados. | TOTAL | |
| SECCION PRIMERA | | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS. | | | | | | | | | | |
| | Riqueza rústica y pecuaria..... | 1.877.581'66 | 786.696'90 | 2.664.278'56 | 21.646.906'94 | 2.502.604'57 | 21.149.511'51 | 23.524.488'60 | 3.289.301'47 | 26.813.790'07 |
| | Idem urbana (con una décima sobre la misma)..... | 1.293.756'78 | 336.077'51 | 1.629.834'29 | 12.326.570'80 | 1.207.327'79 | 13.533.898'59 | 13.620.327'58 | 1.543.405'30 | 15.163.732'88 |
| 1.º | Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... | 298.453'64 | 120.437'54 | 418.891'18 | 3.415.447'70 | 379.081'06 | 3.794.528'76 | 3.713.901'34 | 499.518'60 | 4.213.419'94 |
| | Idem sobre la urbana..... | 182.729'89 | 44.475'13 | 227.205'02 | 1.820.462'99 | 159.010'62 | 1.979.473'61 | 2.003.192'88 | 203.485'75 | 2.206.678'63 |
| | Aumento por ocultación en la propiedad urbana..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | Cuotas correspondientes a bienes del Estado..... | 8.760'97 | 16.090'28 | 25.259'78 | 740'79 | 120.902'29 | 122.051'48 | 9.501'76 | 136.992'57 | 147.311'26 |
| | Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana..... | 408'53 | » | » | 408'40 | » | » | 816'93 | » | » |
| | 2.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma)..... | 2.541'23 | 114'75 | 2.655'98 | 148.521'78 | 2.255'77 | 150.777'55 | 151.063'01 | 2.370'52 | 153.433'53 |
| | 3.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliar, procedentes del trabajo personal juntamente con el capital..... | 1.229.303'04 | 237.960'56 | 1.467.263'60 | 10.130.362'30 | 1.157.758'95 | 11.288.121'25 | 11.359.665'34 | 1.395.719'51 | 12.755.384'85 |
| | Del trabajo personal..... | 2.580.087'60 | » | » | 4.069.180'97 | » | » | 6.649.268'57 | » | » |
| | Del capital..... | 802.689'95 | 1.072.066'85 | 4.509.676'01 | 2.030.152'53 | 8.158.448'38 | 14.442.800'69 | 2.832.842'48 | 9.230.515'22 | 18.952.476'70 |
| | 4.º Donativo del Clero y monjas..... | 54.831'61 | 130'74 | 348.431'70 | 185.018'81 | 1.075'01 | 722.647'05 | 239.850'42 | 1.205'75 | 1.071.078'75 |
| | 5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..... | 348.300'96 | 33.192'79 | 5.033.784'52 | 721.572'04 | 802.999'74 | 11.175.722'79 | 1.069.873 | 836.192'53 | 16.209.507'31 |
| | Canon de superficie..... | 5.000.591'73 | 83.821'65 | 270.949'34 | 873.832 | 277.411'30 | 1.151.243'30 | 1.060.959'69 | 361.232'95 | 1.422.192'64 |
| | Sobre la explotación..... | 187.127'69 | 4.495'56 | 1.264.776'18 | 43'50 | 1.340.499'80 | 1.340.543'30 | 1.260.324'12 | 1.344.995'35 | 2.605.319'48 |
| | 6.º Idem de minas..... | 1.260.280'62 | » | 70.100 | 126.800 | 143.250 | 270.050 | 196.900 | 143.250 | 340.150 |
| | 7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla..... | 70.100 | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 8.º Idem de cédulas personales..... | » | 47.027'53 | 47.027'53 | » | 194.367'07 | 194.367'07 | » | 241.394'60 | 241.394'60 |
| | 9.º Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo)..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 10. Impuesto sobre carruajes de lujo..... | 299.310'95 | 65.158'68 | 364.469'63 | 369.730'41 | 597.765'38 | 967.495'79 | 669.041'36 | 662.924'06 | 1.331.965'42 |
| | Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo)..... | 17.136'03 | 2.873'66 | 20.009'69 | 195.943'14 | 29.823'95 | 225.767'09 | 213.079'17 | 32.697'61 | 245.776'78 |
| | Recargos municipales..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 11. Idem sobre casinos y círculos de recreo..... | 6.612'37 | 1.261'75 | 7.874'12 | 46.550'01 | 14.005'79 | 60.555'80 | 53.162'38 | 15.267'54 | 68.429'92 |
| | 12. Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra..... | 1.855.419'72 | » | 1.855.419'72 | 342.283'95 | » | 342.283'95 | 2.197.703'67 | » | 2.197.703'67 |
| | Contribuciones extinguidas..... | » | 1.404'54 | 1.404'54 | » | 4.567'25 | » | » | 5.971'79 | 5.971'79 |
| | Suma y sigue..... | 17.376.024'97 | 2.853.286'42 | 20.229.311'39 | 68.823.252'11 | 17.093.154'72 | 85.916.406'83 | 86.199.277'08 | 19.946.441'14 | 106.145.718'22 |
| SECCION SEGUNDA | | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS. | | | | | | | | | | |
| | Derechos de importación..... | 11.776.165'35 | 270.103'22 | 12.046.268'57 | 32.861.282'27 | 3.405.703'61 | 36.266.985'88 | 44.637.447'62 | 3.675.806'83 | 48.313.254'45 |
| | Idem de exportación..... | 493.561'20 | » | 493.561'20 | 1.193.719'38 | 1.162'29 | 1.194.831'67 | 1.687.280'58 | 1.162'29 | 1.688.442'87 |
| 1.º | Renta de Aduanas..... | 2.100.915'39 | » | 2.100.915'39 | 5.414.654'88 | 27.579'38 | 5.442.234'26 | 7.515.570'27 | 27.579'38 | 7.543.149'65 |
| | Derechos menores..... | 104.451'65 | 31'98 | 104.483'63 | 271.045'65 | 30.542'30 | 301.587'95 | 375.497'30 | 30.574'28 | 406.071'58 |
| | Idem sanitarios..... | 12.821'80 | » | 12.821'80 | 35.717'45 | » | 35.717'45 | 48.539'25 | » | 48.539'25 |
| | Idem de Aduanas por material de obras públicas..... | 68.050'12 | » | 68.050'12 | » | » | » | 68.050'12 | » | 68.050'12 |
| | 2.º Impuesto sobre el azúcar..... | 1.866.784'92 | » | 1.866.784'92 | 5.313.630'37 | 807.446'03 | 6.121.076'40 | 7.180.415'29 | 807.446'03 | 7.987.861'32 |
| | 3.º Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol..... | 1.394.457'23 | 33.541'93 | 1.427.999'16 | 3.558.015'82 | 515.692'60 | 4.073.708'42 | 4.952.473'05 | 549.234'53 | 5.501.707'58 |
| | 4.º Idem sobre la achicoria..... | 27.967'50 | » | 27.967'50 | 75.465'03 | » | 75.465'03 | 103.432'53 | » | 103.432'53 |
| | 5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias..... | 83.500 | 19'24 | 83.519'24 | 200.400 | 4.801'56 | 205.201'56 | 283.900 | 4.820'80 | 288.720'80 |
| | 6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos)..... | 80.431'44 | » | 80.431'44 | 483.385'45 | » | 483.385'45 | 563.816'89 | » | 563.816'89 |
| | 7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal..... | 4.947.324'53 | 274.449'48 | 5.221.774'01 | 14.740.703'43 | 2.524.557'06 | 17.265.260'49 | 19.688.027'96 | 2.799.006'54 | 22.487.034'50 |
| | 8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales..... | 1.596.548'96 | 3.938'68 | 1.600.487'64 | 3.030.665'96 | 1.619.455'53 | 4.650.121'49 | 4.627.214'92 | 1.623.394'21 | 6.250.609'13 |
| | 9.º Timbre del Estado (producto líquido)..... | 5.603.178'69 | » | 5.603.178'69 | 15.930.075'12 | 86.166'48 | 16.016.241'60 | 21.533.253'81 | 86.166'48 | 21.619.420'29 |
| | 10. Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio..... | 826.534'04 | 88.967'56 | 915.501'60 | 723.681'85 | 1.026.021'14 | 1.749.702'99 | 1.550.215'89 | 1.114.988'70 | 2.665.204'59 |
| | Suma y sigue..... | 30.932.692'82 | 671.052'09 | 31.653.744'91 | 83.832.442'66 | 10.049.127'98 | 93.881.570'84 | 114.815.135'48 | 10.720.180'07 | 125.535.315'55 |
| SECCION TERCERA | | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION. | | | | | | | | | | |
| | 1.º Tabacos..... | 11.349.237'09 | » | 11.349.237'09 | 31.493.033'75 | » | 31.493.033'75 | 42.842.273'84 | » | 42.842.273'84 |
| | 2.º Cerillas fosfóricas..... | 416.666'67 | » | 416.666'67 | 1.458.333'35 | 14.905'50 | 1.473.238'85 | 1.875.000'02 | 14.905'50 | 1.889.905'52 |
| | 3.º Loterías (producto líquido)..... | 2.246.770 | » | 2.246.770 | 5.450.492 | » | 5.450.492 | 7.697.262 | » | 7.697.262 |
| | 4.º Casa de Moneda..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica..... | 30.052'92 | » | 30.052'92 | 62.661'20 | 29.426'67 | 92.087'87 | 92.714'12 | 29.426'67 | 122.140'79 |
| | 6.º Producto de la GACETA..... | 117.750'25 | 652'50 | 118.402'75 | » | 118.622'70 | 118.622'70 | 117.750'25 | 119.275'20 | 237.025'45 |
| | 7.º Correos (productos diversos)..... | 14.164'25 | 38'93 | 14.203'18 | 209.434'40 | 10.525'84 | 219.960'24 | 223.598'65 | 10.564'77 | 234.163'42 |
| | 8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos..... | 135.515'77 | 2.561'38 | 138.077'15 | 135.374'67 | 132.495'54 | 267.870'21 | 270.890'44 | 135.056'92 | 405.947'36 |
| | 9.º Establecimientos penales..... | 3.383'60 | » | 3.383'60 | 10.388'72 | 1.117'70 | 11.506'42 | 13.772'32 | 1.117'70 | 14.890'02 |
| | 10. Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos..... | » | » | » | 750.006 | 593.077'75 | 1.343.083'75 | 750.006 | 593.077'75 | 1.343.083'75 |
| | Suma y sigue..... | 14.313.540'55 | 3.252'81 | 14.316.793'36 | 39.569.727'09 | 900.171'70 | 40.469.898'79 | 53.883.267'64 | 903.424'51 | 54.786.692'15 |
| SECCION CUARTA | | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. | | | | | | | | | | |
| <i>Rentas.</i> | | | | | | | | | | |
| | 1.º Salinas de Torreveja..... | 157.501 | » | 157.501 | 157.501 | » | 157.501 | 315.002 | » | 315.002 |
| | 2.º Minas..... | 508.097'31 | » | 508.097'31 | 15.275 | 1.837.012'04 | 1.852.287'04 | 523.372'31 | 1.837.012'04 | 2.360.384'35 |
| | Almadén..... | » | » | » | » | 187.500 | 187.500 | » | 187.500 | 187.500 |
| | Linars..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | Rentas de los bienes del Estado en general..... | 5.051'97 | 1.409'45 | 6.461'42 | 16.117'70 | 31.300'80 | 47.418'50 | 21.169'67 | 32.710'25 | 53.879'92 |
| | Idem de las fincas al servicio de la Administración..... | 468'75 | 4'76 | 473'51 | 1.860'02 | 217'16 | 2.077'18 | 2.328'77 | 221'92 | 2.550'69 |
| | Producto de canales y navegación fluvial..... | » | » | » | 354.118'68 | 5.419'76 | 359.538'44 | 354.118'68 | 5.419'76 | 359.538'44 |
| | Idem de montes y plantíos..... | 3.051'47 | » | 3.051'47 | 30.544'06 | 1.918'75 | 32.462'81 | 33.595'53 | 1.918'75 | 35.514'23 |
| | Idem del Patrimonio que fué de la Corona..... | 3.210'81 | » | 3.210'81 | 660'10 | 2.796'33 | 3.456'52 | 3.871 | 2.796'33 | 6.667'33 |
| | Suma y sigue..... | 677.381'31 | 1.414'21 | 678.795'52 | 576.076'65 | 2.066.164'84 | 2.642.241'49 | 1.253.457'96 | 2.067.579'05 | 3.321.037'01 |

| Artículos... | EN EL MES DE ABRIL | | | EN LOS MESES DE ENERO Á MARZO | | | TOTAL DE LOS CUATRO MESES | | |
|--|----------------------|----------------------------------|---------------|-------------------------------|----------------------------------|----------------|---------------------------|----------------------------------|----------------|
| | Presupuesto de 1907. | Resultas de ejercicios cerrados. | TOTAL | Presupuesto de 1907. | Resultas de ejercicios cerrados. | TOTAL | Presupuesto de 1907. | Resultas de ejercicios cerrados. | TOTAL |
| Sumas anteriores..... | 677.381'31 | 1.414'21 | 678.795'52 | 576.076'65 | 2.066.164'84 | 2.642.241'49 | 1.253.457'96 | 2.057.579'05 | 3.321.037'01 |
| 4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos..... | 7.706'03 | 853'09 | 8.559'12 | 11.250'21 | 3.939'66 | 15.189'87 | 18.956'24 | 4.792'75 | 23.748'99 |
| 5.º Idem de Cruzada (producto líquido)..... | 426.209'89 | » | 426.209'89 | 970.887'21 | » | 970.887'21 | 1.397.097'10 | » | 1.397.097'10 |
| 6.º Producto en administración de las fincas de secuestros..... | 240 | » | 240 | 77'50 | 330 | 407'50 | 317'50 | 330 | 647'50 |
| 20 por 100 de la renta de Propios..... | 46.945'69 | 43.079'75 | 90.025'44 | 3.187'36 | 167.879'94 | 171.067'30 | 50.133'05 | 210.959'69 | 261.092'74 |
| 10 por 100 de aprovechamientos forestales de Fomento..... | 36.142'31 | » | 36.142'31 | 193.795'91 | » | 193.795'91 | 229.938'22 | » | 229.938'22 |
| los montes á cargo de Hacienda..... | 15.577'12 | » | 15.577'12 | 75.801'21 | » | 75.801'21 | 91.378'33 | » | 91.378'33 |
| los Ministerios de..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Consignaciones para Archivos y Bibliotecas..... | 383'33 | 6.062'50 | 6.445'83 | 4.024'99 | 4.450'91 | 8.475'90 | 4.408'32 | 10.513'41 | 14.921'73 |
| Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección..... | 29.090 | 3.550 | 32.640 | 304.142'50 | 7.837'50 | 311.980 | 333.232'50 | 11.387'50 | 344.620 |
| Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..... | 4.704'01 | 1.451'64 | 6.155'65 | 26.875'52 | 733'33 | 27.608'85 | 31.579'53 | 2.184'97 | 33.764'50 |
| Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado..... | 4.367'02 | » | 4.367'02 | 24.040'35 | » | 24.040'35 | 28.407'37 | » | 28.407'37 |
| Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural..... | 46.218'32 | 3.093'96 | 49.312'28 | 51.299'07 | 21.032'40 | 72.331'47 | 97.517'39 | 24.126'36 | 121.643'75 |
| 7.º Diferentes derechos del Estado.... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza..... | 119.395'64 | 94.557'45 | 213.953'09 | 258.321'93 | 91.344'18 | 349.666'11 | 377.717'57 | 185.901'63 | 563.619'20 |
| Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza..... | 2.933'92 | » | 2.933'92 | 20.562'58 | 816'67 | 21.379'25 | 23.496'50 | 816'67 | 24.313'17 |
| 10 por 100 de administración de participes..... | 3.978'40 | 7.239'51 | 11.217'91 | 235'93 | 18.224'65 | 18.460'58 | 4.214'33 | 25.494'16 | 29.708'49 |
| 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas..... | 16.485'62 | 14.056'46 | 30.542'08 | 16.243'16 | 69.309'54 | 85.552'70 | 32.723'78 | 83.366 | 116.094'78 |
| 5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones..... | 60.994'58 | 7.572'47 | 68.567'05 | 59.295'16 | 118.127'49 | 177.422'65 | 120.289'74 | 125.699'96 | 245.989'70 |
| Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado..... | 2.483'95 | » | 2.483'95 | 2.139'17 | » | 2.139'17 | 4.623'12 | » | 4.623'12 |
| Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias..... | 16.270'30 | 81.000 | 97.270'30 | 12.000 | 12.166'55 | 24.166'55 | 28.270'30 | 93.166'55 | 121.436'85 |
| | 1.517.507'44 | 263.961'04 | 1.781.468'48 | 2.610.256'41 | 2.582.357'66 | 5.192.614'07 | 4.127.763'85 | 2.846.318'70 | 6.974.082'55 |
| Ventas. | | | | | | | | | |
| 8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.— Obligaciones á metálico que se formalicen..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876..... | 136.954'57 | 5.974'36 | 142.928'93 | 263.230'42 | 83.163'68 | 346.394'10 | 400.184'99 | 89.138'04 | 489.323'03 |
| 10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones..... | 227'83 | 26 | 253'83 | 919'52 | 234'75 | 1.154'27 | 1.147'35 | 260'75 | 1.408'10 |
| 11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra..... | 11.616'16 | » | 11.616'16 | 427.906'83 | » | 427.906'83 | 439.522'99 | » | 439.522'99 |
| 13. Idem id. de Marina..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 148.798'56 | 6.000'36 | 154.798'92 | 692.056'77 | 83.398'43 | 775.455'20 | 840.855'33 | 89.398'79 | 930.254'12 |
| SECCIÓN QUINTA | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO. | | | | | | | | | |
| 1.º Producto de la redención del servicio militar..... | » | » | » | 504.000 | » | 504.000 | 504.000 | » | 504.000 |
| 2.º Idem de la del de la Marina..... | 30.000 | » | 30.000 | 372.000 | » | 372.000 | 402.000 | » | 402.000 |
| 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente..... | 164.498'27 | » | 164.498'27 | 902.924'89 | » | 902.924'89 | 1.067.423'16 | » | 1.067.423'16 |
| 4.º Derechos de custodia de depósitos..... | 3.507'46 | » | 3.507'46 | 35.592'92 | 2.537'82 | 38.130'74 | 39.100'38 | 2.537'82 | 41.638'20 |
| 5.º Publicaciones oficiales..... | 577'75 | 7'50 | 585'25 | 3.937'51 | 287'40 | 4.224'91 | 4.515'26 | 294'90 | 4.810'16 |
| 6.º Recursos eventuales de todos los ramos..... | 762.958'64 | 11.012'64 | 773.971'28 | 888.188'90 | 170.954'05 | 1.059.142'95 | 1.651.147'54 | 181.966'69 | 1.833.114'23 |
| 7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión..... | 7.188'26 | » | 7.188'26 | 14.462'18 | » | 14.462'18 | 21.650'44 | » | 21.650'44 |
| 8.º Alcances..... | 4.027'47 | » | 4.027'47 | 23.821'41 | » | 23.821'41 | 27.848'88 | » | 27.848'88 |
| 9.º Atrasos hasta fin de 1849..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos..... | 31.356'72 | » | 31.356'72 | 93.811'85 | » | 93.811'85 | 125.163'57 | » | 125.163'57 |
| 11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión»..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Recursos extraordinarios (suprimidos)..... | » | 480'07 | 480'07 | » | 1.050'56 | 1.050'56 | » | 1.530'63 | 1.530'63 |
| | 1.004.114'57 | 11.500'21 | 1.015.614'78 | 2.838.739'66 | 174.829'83 | 3.013.569'49 | 3.842.854'23 | 186.330'04 | 4.029.184'27 |
| RESUMEN | | | | | | | | | |
| Sección 1.ª—Contribuciones directas..... | 17.376.024'97 | 2.853.286'42 | 20.229.311'39 | 68.823.252'11 | 17.093.154'72 | 85.916.405'83 | 86.199.277'08 | 19.946.441'14 | 106.145.718'22 |
| — 2.ª—Contribuciones indirectas..... | 30.982.692'82 | 671.052'09 | 31.653.744'91 | 83.832.442'66 | 10.049.127'98 | 93.881.570'64 | 114.815.135'48 | 10.720.180'07 | 125.535.315'55 |
| — 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración..... | 14.313.540'55 | 3.252'81 | 14.316.793'36 | 39.569.727'09 | 900.171'70 | 40.469.898'79 | 53.883.267'64 | 903.424'51 | 54.786.692'15 |
| — 4.ª—Propiedades y derechos del Estado..... | 1.517.507'44 | 263.961'04 | 1.781.468'48 | 2.610.256'41 | 2.582.357'66 | 5.192.614'07 | 4.127.763'85 | 2.846.318'70 | 6.974.082'55 |
| — 5.ª—Recursos del Tesoro..... | 148.798'56 | 6.000'36 | 154.798'92 | 692.056'77 | 83.398'43 | 775.455'20 | 840.855'33 | 89.398'79 | 930.254'12 |
| | 1.004.114'57 | 11.500'21 | 1.015.614'78 | 2.838.739'66 | 174.829'83 | 3.013.569'49 | 3.842.854'23 | 186.330'04 | 4.029.184'27 |
| | 65.342.678'91 | 3.803.052'93 | 69.151.731'84 | 198.366.474'70 | 30.883.040'32 | 229.249.515'02 | 263.709.153'61 | 34.692.093'25 | 298.401.246'86 |
| RECARGOS MUNICIPALES | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO | | | | | | | | | |
| 1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901)..... | » | 11.676'14 | 11.676'14 | » | 34.087'90 | 34.087'90 | » | 45.764'04 | 45.764'04 |
| 2.º Sobre la industrial y de comercio..... | 150.151'86 | 26.118'76 | 176.270'62 | 1.241.152'51 | 130.716'59 | 1.371.869'10 | 1.391.304'37 | 156.835'35 | 1.548.139'72 |
| | 150.151'86 | 37.794'90 | 187.946'76 | 1.241.152'51 | 164.804'49 | 1.405.957 | 1.391.304'37 | 202.599'39 | 1.593.903'76 |

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cuatro primeros meses de los años 1903 á 1907, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

| CONCEPTOS | 1903 | 1904 | 1905 | 1906 | 1907 |
|---|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| VALORES DEL TESORO | | | | | |
| Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... | 47.623.977'58 | 47.792.280'56 | 48.629.975'43 | 47.700.649'19 | 48.698.366'31 |
| Idem industrial y de comercio..... | 11.954.269'09 | 12.058.533'86 | 12.289.267'43 | 12.385.148'63 | 12.755.384'85 |
| Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria..... | 18.225.546'82 | 17.784.273'38 | 18.873.763'44 | 17.982.569'79 | 18.952.476'70 |
| Idem de derechos reales y transmisión de bienes..... | 17.339.639'74 | 16.744.307'81 | 16.159.531'19 | 18.220.805'35 | 16.209.507'31 |
| Idem de minas..... | 2.971.771'25 | 3.370.436'20 | 3.178.785'05 | 3.475.774'49 | 4.027.512'12 |
| Idem de cédulas personales..... | 1.411.919'17 | 1.382.498'74 | 1.370.512'51 | 1.440.383'93 | 241.394'60 |
| Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales..... | 1.173.650'07 | 1.160.152'60 | 1.236.026'01 | 1.205.966'70 | 1.331.965'42 |
| Idem sobre carruajes de lujo..... | 210.150'18 | 211.625'72 | 239.127'54 | 139.953'74 | 245.776'78 |
| Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra..... | 1.672.424'90 | 1.672.424'90 | 1.607.449'58 | 1.591.709'48 | 2.197.703'67 |
| Renta de Aduanas..... | 49.131.799'63 | 48.112.588'29 | 55.154.473'16 | 62.859.042'41 | 58.067.507'92 |
| Impuesto sobre el azúcar..... | 7.687.883'47 | 10.443.092'48 | 8.200.346'22 | 9.002.045'39 | 7.987.861'32 |
| Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol..... | 2.317.574'71 | 3.033.609'23 | 4.908.893'37 | 5.467.115'54 | 5.501.707'58 |
| Derechos obvencionales de los Consulados..... | 579.112'12 | 635.712'59 | 549.368'38 | 673.748'82 | 563.816'89 |
| Impuesto de consumos y especial sobre la sal..... | 26.121.295 | 25.944.361'49 | 22.171.832'15 | 22.617.211'64 | 22.487.034'50 |
| Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.. | 7.106.288'80 | 7.180.048'57 | 6.134.317'37 | 6.156.225'18 | 6.250.609'13 |
| Timbre del Estado..... | 22.965.276'41 | 20.106.842'35 | 20.452.445'91 | 21.423.250'84 | 21.619.420'29 |
| Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio..... | 1.858.102'80 | 2.030.459'73 | 2.331.604'53 | 2.658.881'64 | 2.665.204'59 |
| Tabacos..... | 42.973.397'55 | 43.771.132'59 | 43.040.632'03 | 41.966.707'86 | 42.842.273'84 |
| Cerillas fosfóricas..... | 1.875.000'02 | 1.897.515'02 | 1.932.980'01 | 1.911.962'55 | 1.889.905'52 |
| Loterías..... | 6.512.743 | 6.838.508 | 7.192.918 | 7.514.772 | 7.697.262 |
| Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos..... | 1.121.296'75 | 1.164.881'73 | 1.156.493'69 | 1.257.001'16 | 1.343.083'75 |
| Minas de..... | 1.477.631'53 | 2.186.015'23 | 1.823.250'99 | 2.360.881'77 | 2.360.384'35 |
| } Almadén..... | 681.362'90 | 600.788'79 | 366.140'61 | 93.750 | 187.500 |
| } Linares..... | 564.203'97 | 672.218'97 | 660.587'01 | 640.175'62 | 359.538'44 |
| Producto de canales y navegación fluvial..... | 1.413.639'67 | 1.415.943'75 | 1.418.831'23 | 1.395.450'37 | 1.397.097'10 |
| Renta de Cruzada..... | 1.653.000 | 2.357.000 | 69.000 | 12.797.500 | 504.000 |
| Redención del servicio militar..... | 7.694.940'95 | 8.358.920'45 | 8.539.672'44 | 9.232.614'41 | 10.016.951'88 |
| Los demás recursos..... | | | | | |
| | 286.317.898'03 | 288.926.173'03 | 289.688.225'28 | 314.271.298'50 | 298.401.246'86 |
| RECARGOS MUNICIPALES | | | | | |
| Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... | 264.547'44 | 98.753'87 | 57.196'74 | 57.791'79 | 45.764'04 |
| Sobre la industrial y de comercio..... | 1.425.935'57 | 1.517.047'25 | 1.522.373'07 | 1.498.905'75 | 1.548.139'72 |
| | 1.690.483'01 | 1.615.801'12 | 1.579.569'81 | 1.551.697'54 | 1.593.903'76 |
| RESUMEN | | | | | |
| Ingresos por valores del Tesoro..... | 286.317.898'03 | 288.926.173'03 | 289.688.225'28 | 314.271.298'50 | 298.401.246'86 |
| Idem por recargos municipales..... | 1.690.483'01 | 1.615.801'12 | 1.579.569'81 | 1.551.697'54 | 1.593.903'76 |
| | 288.008.381'09 | 290.541.974'15 | 291.267.795'09 | 315.822.996'04 | 299.995.150'62 |

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Abril de 1907 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

| | EN EL MES DE ABRIL | | | MESES DE ENERO A MARZO | | | TOTAL DE LOS CUATRO MESES | | |
|--|----------------------|----------------------------------|---------------|------------------------|----------------------------------|----------------|---------------------------|----------------------------------|----------------|
| | PRESUPUESTO de 1907. | RESULTAS de ejercicios cerrados. | TOTAL | PRESUPUESTO de 1907. | RESULTAS de ejercicios cerrados. | TOTAL | PRESUPUESTO de 1907. | RESULTAS de ejercicios cerrados. | TOTAL |
| Obligaciones generales del Estado. | | | | | | | | | |
| Sección 1. ^a —Casa Real..... | 741.666'65 | » | 741.666'65 | 1.483.333'30 | » | 1.483.333'30 | 2.224.999'95 | » | 2.224.999'95 |
| — 2. ^a —Cuerpos Colegisladores..... | 169.134'16 | » | 169.134'16 | 336'065'81 | » | 336.065'81 | 505.199'97 | » | 505.199'97 |
| — 3. ^a —Deuda pública..... | 731.435'54 | 420.428'82 | 1.151.864'36 | 1.886.669'06 | 4.415.904'10 | 6.302.573'16 | 2.618.104'60 | 4.836.332'92 | 7.454.437'52 |
| — 4. ^a —Cargas de Justicia..... | 133.921'12 | » | 133.921'12 | 26.701'34 | 8.383'60 | 35.084'94 | 160.622'46 | 8.383'60 | 169.006'06 |
| — 5. ^a —Clases pasivas..... | 6.467.421'89 | » | 6.467.421'89 | 12.122.413'04 | » | 12.122.413'04 | 18.589.834'93 | » | 18.589.834'93 |
| | 8.243.579'36 | 420.428'82 | 8.664.008'18 | 15.855.182'55 | 4.424.287'70 | 20.279.470'25 | 24.098.761'91 | 4.844.716'52 | 28.943.478'43 |
| Obligaciones de los departamentos ministeriales. | | | | | | | | | |
| Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros..... | 53.334'69 | » | 53.334'69 | 102.797'15 | 1.500 | 104.297'15 | 156.131'84 | 1.500 | 157.631'84 |
| — 2. ^a —Ministerio de Estado..... | 159.529'93 | » | 159.529'93 | 212.329'83 | 272.377'05 | 484.706'88 | 371.859'76 | 272.377'05 | 644.236'81 |
| — 3. ^a —Idem de Gracia } Obligaciones civiles..... | 1.035.957'23 | 196.893'49 | 1.232.850'72 | 2.400.100'62 | 127.588'47 | 2.527.689'09 | 3.436.057'85 | 324.481'96 | 3.760.539'81 |
| } Idem eclesiásticas..... | 3.369.499'19 | 2.322'12 | 3.371.821'31 | 6.877.846'59 | 141.601'70 | 7.019.448'29 | 10.247.345'78 | 143.923'82 | 10.391.269'60 |
| — 4. ^a —Idem de la Guerra..... | 14.228.826'64 | 3.917'64 | 14.232.744'28 | 30.779.020'04 | 812.855'23 | 31.591.875'27 | 45.007.846'68 | 816.772'87 | 45.824.619'55 |
| — 5. ^a —Idem de Marina..... | 2.192.724'79 | 552.666'45 | 2.745.391'24 | 7.640.813'60 | 112.960'99 | 7.753.774'59 | 9.833.538'39 | 665.627'44 | 10.499.165'83 |
| — 6. ^a —Idem de la Gobernación..... | 4.931.995'72 | 180.648'10 | 5.112.643'82 | 10.967.244'85 | 429.272'99 | 11.396.517'84 | 15.899.240'57 | 609.921'09 | 16.509.161'66 |
| — 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..... | 3.914.570'59 | 4.059'27 | 3.918.629'86 | 7.798.522'75 | 579.956'48 | 8.378.479'23 | 11.713.093'34 | 584.015'75 | 12.297.109'09 |
| — 8. ^a —Idem de Fomento..... | 11.423.878'51 | 208.610'06 | 11.632.488'57 | 11.983.037'76 | 188.729'10 | 12.171.766'86 | 23.406.916'27 | 397.339'16 | 23.804.255'43 |
| — 9. ^a —Idem de Hacienda..... | 1.604.987'07 | 1.582'06 | 1.606.569'13 | 2.707.991'83 | 131.908'18 | 2.839.900'01 | 4.312.978'90 | 133.490'24 | 4.446.469'14 |
| — 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..... | 2.751.895'46 | 144'96 | 2.752.040'42 | 7.186.724'58 | 185.854'24 | 7.372.578'82 | 9.938.620'04 | 185.999'20 | 10.124.619'24 |
| — 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea..... | » | » | » | 500.000 | » | 500.000 | 500.000 | » | 500.000 |
| | 53.910.779'18 | 1.571.272'97 | 55.482.052'15 | 105.011.612'15 | 7.408.892'13 | 112.420.504'28 | 158.922.391'33 | 8.980.165'10 | 167.902.556'43 |
| Recargos municipales sobre las contribuciones de..... | | | | | | | | | |
| } Inmuebles, cultivo y ganadería..... | » | 16.639'30 | 16.639'30 | » | 38.876'55 | 38.876'55 | » | 55.515'85 | 55.515'85 |
| } Industrial y de comercio..... | 570.085'69 | 129.495'32 | 699.581'01 | 295.318'31 | 910.303'10 | 1.205.621'41 | 865.404 | 1.039.798'42 | 1.905.202'42 |
| | 570.085'69 | 146.134'62 | 716.220'31 | 295.318'31 | 949.179'65 | 1.244.497'96 | 865.404 | 1.095.314'27 | 1.960.718'27 |

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cuatro primeros meses de los años 1903 á 1907, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

| | 1903 | 1904 | 1905 | 1906 | 1907 |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Obligaciones generales del Estado. | | | | | |
| Sección 1. ^a —Casa Real..... | 2.112.499'95 | 2.112.499'95 | 2.112.499'95 | 2.112.499'95 | 2.224.999'95 |
| — 2. ^a —Cuerpos Colegiados..... | 459.521'22 | 459.521'22 | 459.521'22 | 480.199'95 | 505.199'97 |
| — 3. ^a —Deuda pública..... | 13.159.722'90 | 12.628.234'20 | 11.854.976'77 | 8.648.879'44 | 7.454.437'52 |
| — 4. ^a —Cargas de Justicia..... | 223.313'67 | 332.576'98 | 180.821'51 | 227.823'45 | 169.006'06 |
| — 5. ^a —Clases pasivas..... | 18.163.675'69 | 18.318.107'74 | 18.559.702'75 | 18.465.530'07 | 18.539.834'93 |
| | 31.118.738'43 | 33.880.940'09 | 33.167.522'20 | 29.934.932'86 | 28.943.478'43 |
| Obligaciones de los departamentos ministeriales. | | | | | |
| Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros..... | 180.008'89 | 186.644'17 | 136.363'72 | 197.270'79 | 157.631'84 |
| — 2. ^a —Ministerio de Estado..... | 559.877'50 | 414.101'46 | 650.875'36 | 478.735'82 | 644.233'81 |
| — 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia..... | 3.357.920'19 | 3.410.294'58 | 3.745.738'71 | 3.692.743'15 | 3.700.539'81 |
| — 4. ^a —Idem de la Guerra..... | 10.249.912'50 | 10.310.404'42 | 10.426.242'43 | 10.161.979'27 | 10.391.269'60 |
| — 5. ^a —Idem de Marina..... | 40.586.885'17 | 41.197.887'08 | 40.594.869'51 | 43.928.684'39 | 45.824.619'55 |
| — 6. ^a —Idem de la Gobernación..... | 8.714.113'26 | 9.803.897'76 | 9.809.008'94 | 10.884.267'11 | 10.499.165'83 |
| — 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..... | 14.443.621'63 | 14.638.215 | 15.150.235'70 | 16.153.138'61 | 16.509.161'66 |
| — 8. ^a —Idem de Fomento..... | 10.117.565'72 | 11.461.980'51 | 10.647.406'82 | 11.195.083'82 | 12.297.109'09 |
| — 9. ^a —Idem de Hacienda..... | 20.922.689'46 | 23.784.807'30 | 24.834.837'47 | 23.783.817'04 | 23.804.255'43 |
| — 10. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..... | 4.019.727'29 | 4.084.874'44 | 4.591.319'36 | 3.914.577'27 | 4.446.469'14 |
| — 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea..... | 9.122.696'17 | 9.775.911'08 | 10.077.788'54 | 10.422.817'36 | 10.124.619'24 |
| | 1.000.000 | 1.000.000 | 500.000 | 500.000 | 500.000 |
| | 157.423.695'21 | 166.949.957'89 | 164.332.208'76 | 165.250.880'49 | 167.902.556'43 |
| Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería..... | 359.326 | 177.073'12 | 69.504'81 | 51.632'49 | 55.515'85 |
| ciones de } Industrial y de comercio..... | 1.805.083'35 | 1.838.379'38 | 1.536.975'33 | 1.771.427'68 | 1.905.202'42 |
| | 2.164.412'35 | 2.015.452'50 | 1.606.480'19 | 1.823.060'17 | 1.960.718'27 |
| RESUMEN | | | | | |
| Pagos por obligaciones del Tesoro..... | 157.423.695'21 | 166.949.957'89 | 164.332.208'76 | 165.250.880'49 | 167.902.556'43 |
| Idem por recargos municipales..... | 2.164.412'35 | 2.015.452'50 | 1.606.480'19 | 1.823.060'17 | 1.960.718'27 |
| | 159.588.108'56 | 168.965.410'39 | 165.938.688'95 | 167.073.940'66 | 169.863.274'70 |

OBSEEV' ACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Mayo de 1907.

V.º B.º

El Interventor general,
REYES.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

Comisaría Regia.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 822 del libro I, a, expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. Rafael Retortillo y de León, importante cuarenta hectolitros de agua (un real y cuartillo fontaneros), se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Alarcón, núm. 3, segundo; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra en su equivalencia.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Comisario Regio, J. S. de Toca. X—1297

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Obispado de Orihuela.

Nos, Doctor D. Juan Maura y Gelabert, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Orihuela, etcétera, y el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la misma.

Hacemos saber que hallándose vacante en esta Santa Iglesia Catedral un beneficio con cargo de primer Organista por renuncia de D. Andrés Reverte Pastor, que lo obtenía, y cuya provisión corresponde á la Corona;

Por tanto, en virtud del presente edicto, y al tenor de lo que se dispone en el art. 4.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1852 y en el art. 12 del Real decreto concordado de 5 de Diciembre de 1888, convocamos á concurso de opositores con objeto de efectuar la referida provisión entre los que sean Presbíteros ó tengan la edad y demás condiciones canónicas para serlo *intra annum*. A este fin, los que opten á este beneficio habrán de comparecer dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, ante el M. I. Sr. Secretario Capitular, por sí, ó por medio de legítimo apoderado, á firmar oposición, exhibiendo en el acto su partida de bautismo, y si fuesen seglares, certificación de buena conducta librada por el Párroco, y si clérigos, el título del último Orden recibido y las testimoniales y licencia de su respectivo Prelado. Terminado aquel plazo y las prórrogas que tuviéramos á bien acordar, se designarán á los aspirantes los días en que han de tener los siguientes ejercicios públicos:

- 1.º Ejecutar en el órgano una pieza de libre elección.
- 2.º Ejecutar, con diez minutos de preparación, un bajete numerado.
- 3.º Contestar seguidamente á la entonación del Sochantre de dos tonos del canto llano en su cuerda natural y punto bajo.
- 4.º Ejecutar un Ofertorio dado con diez minutos de tiempo para su estudio.
- 5.º Dirigir una pieza á orquesta con quince minutos de preparación, corrigiendo las faltas que en contrase en el acto mismo.
- 6.º Transportar una pieza de canto como se le indique, acompañándola.

Ejercicio privado:
Estudiar un bajete sin numerar y armonizarlo á cuatro voces, disponiendo para ello de un plazo de cuatro horas.
Verificados los anteriores ejercicios y vista la nota de las oposiciones y censura de los Jueces, procederemos á la formación de terna, que elevaremos á S. M.
El agraciado, además de la obligación de asistir á todas las horas canónicas en el coro cuando no estuviere de oficio, deberá dirigir la capilla de música los días que la hubiere, enseñará el canto á los niños de coro, compondrá todos los años una pieza de música, á su elección, para ser archivada,

y cumplirá con las obligaciones propias de Beneficiado compatibles con su oficio.

Y para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar, hemos mandado expedir el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular, en Orihuela á 13 de Mayo de 1907.—† Juan, Obispo de Orihuela.—Licenciado José M. Fernández, Deán.—Por acuerdo del Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, Doctor Gabriel Llompart, Secretario. X—1295

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, importante 4.683'17 pesetas, que se constituyó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia en 18 de Febrero de 1891, con los números 34 de entrada y 567 de registro, á nombre de D. Manuel Buigas, como resto de la fianza que había impuesto para garantizar el cargo de Administrador subalterno de Hacienda en Tortosa, se previene á la persona en cuyo poder obrase lo presente en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero se anulará el mencionado resguardo, expidiéndose un duplicado del mismo, y quedará la Caja general de Depósitos libre de ulteriores responsabilidades, con arreglo al art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 15 de Mayo de 1907.—El Interventor, P. O., Emilio Grajál. X—1294

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Ignorándose el domicilio de D. Ricardo del Alcázar, Tesorero que fué de esta provincia, y D. Angel Gómez Tena, Oficial de la Tesorería, ó sus herederos, por el presente se les cita para que en el improrrogable plazo de diez días se presenten en esta Delegación á recoger un pliego de cargo que se les tiene formulado con motivo del alcance que se le sigue á D. Francisco García Pérez, Agente ejecutivo que fué de la zona de Gaucín, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.

Málaga 21 de Mayo de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Bermejo. P—283

Por el presente se cita á D. Ricardo del Alcázar, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia, y D. Angel Gómez Tena, Oficial de dicha dependencia, ó sus herederos, á fin de que se presenten en esta Delegación á recoger un pliego de cargo que se les tiene formulado con motivo del alcance que le resultó al Agente ejecutivo de la zona de Benagalbón, Don Norberto López; entendiéndose que el plazo concedido para este acto es el de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.

Málaga 21 de Mayo de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Bermejo. P—284

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de Febrero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales, imbornales, depósitos de limpieza y reforma de cloacas existentes en la zona limitada por las calles de Cortes, paseo de Gracia, plaza de Cataluña, Trafalgar, Pon-

tanella y paseo de San Juan, bajo el tipo de 284.773 pesetas 52 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización de la contrata, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día que las dé principio.

La subasta, simultánea, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 2 de Julio próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fuesen días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 14.238 pesetas con 68 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción y reforma de cloacas en la zona limitada por las calles de Cortes, paseo de Gracia, plaza de Cataluña, Fontanella, Trafalgar y paseo de San Juan.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales e imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpieza y reforma de cloacas existentes, cuales cloacas forman todas ellas parte de la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, paseo de Gracia, plaza de Cataluña, Fontanella, Trafalgar y paseo de San Juan, de conformidad al proyecto de alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo a este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales e imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpieza y reforma de las cloacas existentes, cuales obras han de llevarse á cabo en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, paseo de Gracia, plaza de Cataluña, Fontanella, Trafalgar y paseo de San Juan; viéndose en el plano general, que al efecto se acompaña, indicados en color carmin, los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes y que son objeto de reforma para poder tener el alcantarillado de esta zona totalmente terminado y completo.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 8, 9, 10 y 24 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignan en los planos.

La del tipo núm. 2 será construída de hormigón de gravilla, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 8, 9, 10 y 24 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados inferiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una ó dos rosas de ladrillo trasdosado en un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento portland del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonnais, Laforge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon formados por carriles sin patín armador que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que los construídos en la cuneta núm. 18.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente á las unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallan construídas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras E, G, H, N, O, P y K, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotradas en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán tanto las paredes como las bóvedas y cunetas del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construídas cuyo revocado se halle en buen estado dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTÍCULO 4.º

Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolas unas á continuación de otras y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de quince centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de sesenta centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mis-

mo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º

Depósitos de agua.

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones representada en los planos adjuntos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de treinta centímetros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revocado y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de quince centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para agua de lluvia.

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á las cloacas constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el extradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzgen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de cincuenta metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena]

La arena deberá ser de mar, silícea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.

Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta clase y procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjos y Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais, Laforge ó Asland.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que

puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, veintinueve á treinta centímetros; ancho, quince centímetros, y grueso, cuatro centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se le destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicáranse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análogo clase á la de los bordillos; debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Plancha y marco de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse.

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetes, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forme la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando

aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverla a colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo a tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTICULO 22.

Mezclas ó mortero.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándolo á brazo con la batidora y cuidando de que en su composición entren doscientos cincuenta kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyen.

ARTICULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sienten en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTICULO 24.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de las hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el extradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTICULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á removerlos y recoger el hormigón, cuidando que cada piedra quede completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Quando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTICULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpia y humedecida; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almenadrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena. El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisón de dos ó tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

ARTICULO 27.

Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos veinte centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Quando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Quando el empleo del hormigón se verifique en talud podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTICULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

En el revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTICULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes é indicaciones que al tiempo de la construcción consigne el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTICULO 30.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTICULO 31.

Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTICULO 32.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno en el adoquinado.

ARTICULO 33.

Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos, para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTICULO 34.

Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxigen, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTICULO 35.

Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies, se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanta para la construcción de las cunetas como del revoque y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reforzarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTICULO 36.

Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

ARTICULO 37.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTICULO 38.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidas y utilizadas por la Sección de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTICULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si la pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, á cargo de dicho contratista el transporte, y, por tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTICULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTICULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del referido contratista.

ARTICULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTICULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciera necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía Urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTICULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que á los seis meses tenga obras construídas y materiales por valor de la mitad por lo menos, y á los doce meses deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTICULO 45.

Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar á los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al

hallarse totalmente concluidas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen á tal fin, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asentados de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecto á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.*Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones y tenga una exacta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 49.*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halla taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V**Condiciones económicas y de subasta.****ARTÍCULO 50.***Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Herrero D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar el bastanreo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de doscientas ochenta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesetas cincuenta y dos céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuese menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de noventa mil doscientas treinta y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos de peseta, á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.*Transferencias.*

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones, pero no se autorizará por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formaliza-

do del contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.*Pago de las obras.*

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expediendo sucesivamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, les remitirá el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el estorbo por ciento de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con lánimas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1903, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.*Multas, trabajos á costa del contratista: perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 33 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.*Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.*Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.*Real orden de 8 de Julio de 1902.*

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 12 de Noviembre de 1906.—El Jefe de la Sección primera, J. Gustá Bonfía.—Rubricado.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los platos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albarras é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de Manila y reformas de cloacas existentes en la zona del Ensanche, habiendo por las

calles de Cortes, paseo de Gracia, plaza de Cataluña, Fontanella, Trafalgar y paseo de San Juan, que se indican en el pliego de condiciones, se comprometo á construir las expresadas obras, con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 23 de Abril de 1907.—El Alcalde constitucional, Scallehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S.—553

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*Juzgados de primera instancia.***ANTEQUERA.**

D. Juan Chacón y Aguirre, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Alba Acedo, natural y vecino de Málaga, en la calle Jiménez, número 14, soltero, barrilero, hijo de José y María, de diez y siete años, sin instrucción, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de Málaga, por haberlo acordado así la Audiencia provincial de Málaga en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la expresada cárcel, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de referida Audiencia.

Antequera 23 de Abril de 1907.—Juan Chacón.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO — 4176

ARCHIDONA.

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañeta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa núm. 33 de este año sobre hurto de seis colmenas con panales de miel, de la propiedad del vecino de esta Juan Cano Patricio, hecho que tuvo lugar la noche del 26 al 27 de Marzo último en el cortijo de Las Escardaderas, de este término, he acordado excitar el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de quién sea el autor ó autores de expresada sustracción, y habidos que sean los pongan en la cárcel pública de este partido, á mi disposición, juntamente con los panales de aquellas, si obrasen en su poder.

Dada en Archidona á 26 de Abril de 1907.—Francisco N. Rueda.—Por mandado de S. S., Licenciado José Pérez. JO—4177

AREVALO.

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente, y á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se hace saber á D. Juan Gómez Esgueva, que se dice reside en Méjico, sin que consten señas de su domicilio, que en este Juzgado se sigue causa criminal por robo de varios efectos de un edificio titulado Fábrica, sito en el pueblo de Mambra, y apareciendo como perjudicado, se le hace saber que en dicha causa puede mostrarse parte hasta el período de calificación.

Dado en Arévalo á 24 de Abril de 1907.—Sebastián Arechavala.—El Escribano, Victor Rodríguez. JG—4246

CÁDIZ.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Herrera Peña, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dado en Cádiz á 26 de Abril de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Francisco Camacho.

Señas y circunstancias.

Hijo de Pedro y de María, casado, de cuarenta años, natural y vecino de Vejer de la Frontera, calle San Miguel, 8. JO — 4181

CAMPILLOS.

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate del ganado que se dirá, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado de instrucción, y cuyas señas se expresan á continuación, que fue robado del corral del cortijo de Majabea, término de Cañete la Real, propio del vecino de Almargen D. Juan Torres Fernández, en la noche del 12 del actual; asimismo procederán á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditaron su legítima adquisición.

Dado en Campillos á 24 de Abril de 1907.—Alfonso Moreno.—Pedro Gavantes.

Señas del ganado.

Cuarenta y nueve cabras y un macho, unas con 1.ª oreja izquierda despuntada y en la derecha una mosca, y otras con ambas orejas despuntadas y herradas en el cuerno izquierdo; otras con las orejas rajadas, y otras con las orejas despuntadas y dos moscas.

El macho, como las primeras, collarbo.

Ocho chivos y chivas, unas con la oreja izquierda despuntada y la derecha con una mosca, y otras con distintas señas, una de ellas capirotada. JO—4182

CASTRO URDIALES.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal que instruye sobre muerte, al parecer casual, de Ramón Menéndez, vecino de Sámano, se halla acordado citar por medio de la presente á los parientes más próximos de dicho finado, ignorándose quiénes sean aquéllos y dónde residen, para que dentro de los cinco días siguientes al que ésta fuese inserta en los Boletines oficiales de las provincias de Santander y Oviedo y Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala audientia de su

Juzgado, sito en la calle de Bilbao, de esta villa, de diez a una de la mañana, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castro Urdiales 25 de Abril de 1907.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—4183

CAZORLA

D. Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de robo Manuel Roga Arcañel, alias Guajiro, de unos treinta y cinco años, hijo de Manuel y Juana, alpargatero, natural del Castellar de Santisteban, fugado últimamente del depósito municipal de Villarrobledo, y cuyo actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cazorra á 23 de Abril de 1907.—Angel Avila.—Por mandado de S. S., Francisco Antequino. JO—4184

FERROL

D. Antonio Togores y Rodríguez, Juez de instrucción accidental de Ferrol.

Por la presente llama al procesado Pablo Padilla Martín, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión por consecuencia de sumario que se le sigue por lesiones á Arturo Seoane; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de cincuenta y un años, hijo de José y de Ana, viudo, natural de Ecija, provincia de Sevilla, vendedor ambulante, dedicándose igualmente á la mendicidad, y no tiene vecindad fija.

Dada en Ferrol á 24 de Abril de 1907.—Antonio Togores Rodríguez.—El Secretario, Manuel Barbeito. JO—4186

D. Antonio Togores y Rodríguez, Juez de instrucción de Ferrol.

Por la presente llama á Daniel Rico, sin segundo apellido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión y notificado del auto de terminación del sumario que se le sigue por hurto á Nicolás López; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: estatura alta, nariz regular, boca grande, cara ovalada, ojos, pelo y cejas castaños; viste traje de paño oscuro.

Dada en Ferrol á 26 de Abril de 1907.—Antonio Togores Rodríguez.—El Secretario, Manuel Barbeito. JO—4248

GETAFE

D. Francisco Fernández-Bernal y Urizar-Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Manuel Rivera Galán, alias Calzoras, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, color bueno, hijo de Eusebio y de Josefa, de diez y seis años de edad, soltero, no sabe dónde nació ni se bautizó, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Palma, núm. 55; y Pedro Lorenzo Checa, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz pequeña, color bueno, hijo de Marcelino y de Vicenta, de trece años de edad, soltero, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle del General Solier, núm. 23, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á notificárles el auto de prisión dictado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid en 11 del actual en el sumario seguido en este Juzgado contra los mismos por hurto; previéndoles que si dejan de presentarse dentro de dicho plazo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos, en el caso ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 26 de Abril de 1907.—Francisco Fernández-Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz. JO—4247

GIJÓN—ORIENTE

D. Francisco de B. Laviada, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llamo y emplazo á la procesada Dolores Mieras, de treinta años, soltera, pardiñera, vecina de ésta, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagada en causa que por hurto se le sigue en este Juzgado; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido la pongan, á disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Gijón 23 de Abril de 1907.—Francisco de B. Laviada.—Tomás Guisasola y Ovies. JO—4187

D. Francisco de B. Laviada, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llamo y emplazo al procesado Jesús García Palomo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días,

contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en causa que se le sigue en este Juzgado por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan, á disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Gijón 27 de Abril de 1907.—Francisco de B. Laviada.—Tomás Guisasola y Ovies. JO—4188

GINZO DE LIMIA

D. Leopoldo Martínez y Arnaud, Juez de instrucción de Ganzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado por daños Manuel Taboada Estévez, de veintidós años de edad, hijo legítimo de Antonio y Esperanza, soltero, natural de Pena, y vecino de Ganzo de Limia, Labrador, estatura regular, color bueno, barba poca y afitada, nariz gruesa, pelo castaño oscuro, robusto, hoyoso de viruelas, y viste de artesano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión provisional acordada por el mismo en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Orense, procedente de causa sobre el indicado delito de daños; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido dispondrán su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Ganzo de Limia á 25 de Abril de 1907.—Leopoldo Martínez y Arnaud.—El actuario, Ramón Cadorniga. JO—4189

GUADIX

D. Manuel Auriolos Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley procesal, se cita, llamo y busca al procesado Cipriano Núñez Ruiz, hijo de Hermenegildo y Josefa, viudo, jornalero, de sesenta y tres años, natural y vecino de Lan-teira, y sin instrucción, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado para notificarle cierta resolución de la Superioridad y constituirlo en prisión en causa que se le sigue por disparo, número 195 de 1906; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el término de quince días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Guadix á 26 de Abril de 1907.—Manuel Auriolos. El Escribano, José García. JO—4190

GUÍA DE GRAN CANARIA

El Sr. D. José Calderón Barruelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 44 de 1906, que se instruye por hurto de un burro, se ha servido disponer la citación, por medio de la presente, de un sujeto llamado Francisco Jiménez, como de veintidós á veintitres años de edad, vecino de Telde, color moreno, de estatura regular, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, de esta población, número 22, con objeto de ser oído en el expresado sumario; previéndole que si no lo verifica podrá decretarse su detención.

Ciudad de Guía de Gran Canaria 20 de Marzo de 1907.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Calderón.—El Secretario accidental, Manuel Cabrera. JO—4191

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por esta-fa contra José Castro Méndez, hijo de Juan y Teresa, de trece años, natural de Trigueros, y de esta vecindad, se cita, llamo y emplazo á dicho procesado, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 25 de Abril de 1907.—Eduardo Galván.—El actuario, Florencio Fernández. JO—4192

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el autor ó autores del hurto de una burra, pelo rucio claro, de ocho años, de poca alzada, ligera de carnes, se roza de las manos y la cola entrecortada, que le fué hurtada del sitio Las Havaas, del término de Carboneros, el 18 de los corrientes, á Mamerto Simón Fernández, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruye; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados individuos, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, á la cárcel de este partido, y á la ocupación de las caballerías hurtadas.

Dada en La Carolina á 25 de Abril de 1907.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por mandado de S. S., Rafael Cámara. JO—4194

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Felón Matos, de treinta y tres años, vecino de Telde, soltero, empleado; Juan González Melián, de veintiocho años, casado, jornalero, vecino de Agüimes, y Juan Alonso Alonso, de veintidós años, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á

contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa núm. 241 que contra los mismos se sigue por estafa; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y habido que sean los pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 5 de Abril de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—4195

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Matias Domínguez García, conocido por Domínguez Perera, de diez y siete años, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cam-bullonero, hijo de Matias é Isabel, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarle el auto dictado por la Audiencia en la causa núm. 145 de 1905 que contra el mismo se sigue por robo; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 16 de Abril de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—4196

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan L. Rodríguez Suárez, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Telde, soltero, estudiante, hijo de Juan y Eulogia, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ingresar en la cárcel, en la causa núm. 151 de 1905 que contra el mismo se sigue por lesiones; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 18 de Abril de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—4197

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio González Rodríguez, de treinta años de edad, soltero, tartanero, natural de Mogan y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y María, color moreno, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos y estatura regular, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa núm. 432 del año 1904 que contra el mismo se sigue por lesiones; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 20 de Abril de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—4198

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Matias Domínguez Perera, de diez y siete años de edad, soltero, cam-bullonero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Matias é Isabel, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa núm. 480 de 1904 que contra el mismo se sigue por hurto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 20 de Abril de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—4199

LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de Jaén, GACETA DE MADRID y tabla de anuncios de este Juzgado, á los individuos que á continuación se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que instruye, bajo el número 163 del año 1894, contra José Campos García y Juan Manuel Pérez Madrigal por el delito de hurto de caballerías; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 16 de Abril de 1907.—Julio Díaz Sala.—Por su mandado, Ildefonso Jurado.

Señas.

Primero. Antonio Manzano García, casado, de cincuenta y dos años de edad, minero, de estos vecinos, que vivió en dicho año 1894 en la calle Argüelles, núm. 15, de esta ciudad, del cual eran las caballerías hurtadas.

Segundo. Antonio Pérez, ambulante y vecino de Cañetes de las Torres.

Tercero. Francisco Martín, vecino de Córdoba, el cual, el 5 de Agosto de 1894, estuvo en Toledo, en la posada de Santa Clara, con tres caballos y un macho.

Cuarto. Rafael Caire Escribano, el cual estuvo en Mora el día 2 de Agosto de 1894, en donde cambió un caballo á Angel Aparicio Vidales. JO—4249

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado José Sabio González, de treinta y cinco años de edad, casado, hijo de Alejo y de Rosalía, de oficio minero, natural de Almería, y de estos vecinos, en la casilla de Prieto, núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de

haberle declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado José Sabio González, y caso de ser habido será puesto á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 27 de Abril de 1907.—Julio Díaz Sala. Por su mandado, Francisco Fernández Jalera. JO—4250

LOJA

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Conejo Cabello, vecino de Villanueva del Trabuco, y á Rafael Cruz Fernández, vecino de Archidona y natural de Estepa, procesados en causa sobre hurto, y que habiendo desaparecido de sus domicilios respectivos se ignora su paradero, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Sevilla y *Gaceta de Madrid*, se presenten en el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, calle de la Victoria, número 2; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, conduciéndoles, de ser habidos, á la cárcel de este partido.

Loja 23 de Abril de 1907.—El Juez de Instrucción, Antonio de la Vega.—El Secretario, Juan Lara. JO—4200

LORCA

D. Cándido Peláez Vera, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Resalt Blázquez, hijo de Andrés y Cándida, de cuarenta y cuatro años, soltero, jornalero, y de esta naturaleza y vecindad, con morada en la parroquia de Santa María, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierto requerimiento en causa que, en unión de otros, se le sigue por sedición; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 24 de Abril de 1907.—Cándido Peláez.—El Escribano, Francisco T. Roche. JO—4201

D. Cándido Peláez Vera, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín el Gitano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por disparo sin consecuencias; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 24 de Abril de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, Francisco T. Roche. JO—4202

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se hace saber que á dicho Juzgado, y por virtud de repartimiento, ha correspondido un escrito, fecha 1.º del corriente, suscrito por D. Felipe Gómez y Cárcer, natural de esta Corte, hijo de D. José Gómez Palleté y de Doña María Cárcer y Salamanca, de treinta años de edad, solicitando se le autorice para usar como un solo apellido los dos de su padre, ó sea Gómez Palleté, conservando en segundo lugar el materno Cárcer, autorización que pretende se haga extensiva á sus hijos María del Pilar, Felipe José y José, de edad de tres, dos y un año respectivamente; y se llama á los que se crean con derecho á oponerse á dicha solicitud para que en el perentorio término de tres meses comparezcan á efectuarlo; bajo apercibimiento de que si así no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—V.º B.º=R. Cores.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. X—1289

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de José González Martínez, de las que falleció, se cita á los padres ó parientes más cercanos de dicho individuo, que era de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Valladolid, que vivió en el tejár del Olivar ó en la calle de la Arganzuela, núm. 3, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerles dicho sumario en la forma que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incursores en la multa de 25 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Abril de 1907.—V.º B.º=Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez. JO—4203

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Joaquín de Alcázar y Alvarez, Juez municipal é interino de Instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Márquez Díaz, de quince años de edad, soltero, natural de Coin, trabajador del campo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 25 de Abril de 1907.—Joaquín de Alcázar.—El Escribano, Juan de los Ríos. JO—4205

MARBELLA

D. Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Wilfredo Pedrosa Martín, vecino de Benamejí, y como de treinta años de edad, y José Quiñoner Artacho, alias Enano Chico, de la misma vecindad, de estatura baja, grueso y pelo castaño, cuyas demás circunstancias y actual paradero de ambos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra los mismos sigo sobre hurto; con la prevención de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean, se conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Marbella á 25 de Abril de 1907.—Antonio Nuñez de Castro.—Por su mandado, Antonio Amorós. JO—4206

MARTOS

D. Francisco Jimeno Rico, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción de la misma y su partido por indisposición del señor propietario.

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Jaén, hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre robo de los efectos y demás que luego se dirán, pertenecientes á Antonio Almagro Jiménez, alias Manzano, vecino de Valdepeñas de Jaén, en cuya casa ocurrió el hecho la noche del 19 de Marzo último, estando procesados por la referida causa José Gallego Cortés, alias Granadino, y otros.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den á sus subordinados los órdenes oportunos para que se proceda á la busca de lo sustraído, ocupando lo que se encuentre y remitiéndolo á este Juzgado, con las personas poseedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Martos á 27 de Abril de 1907.—Francisco Jimeno. El actuario, Juan Antonio Cruz González.

Reseña de lo sustraído.

Dos jamones, con un peso ambos de unas 18 libras.—Unas alforjas de lana con listas gruesas y menudas, la boca sin ribetear, con una anerja para unirlos, á causa de no haber tenido bastante tela.—Un costal de parea, usado, con listas menudas.—Cuatro arrobas de tocino.—Media arroba de chorizos.—Fanega y media de trigo.—Cuatro arrobas de patatas.—Una faja negra nueva, de tres varas de larga. JO—4251

MERIDA

D. Luis María Regife é Hidalgo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los gitanos llamados, uno Antonio alias Barrigite, y á otro apodado Pescadorcillo, vecinos de Valverde de Mérida, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Romero Leal, número 20, con objeto de prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de dos jumentos á Antonio Vivas Sánchez, vecino de Villagonzalo.

Dado en Mérida á 24 de Abril de 1907.—Luis M. Regife.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibáñez. JO—4207

MONTEFRÍO

D. Alejandro Paulino Granados, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber que por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa por estafa Luciano Miguel Martín Capilla, natural y vecino de Pinos Puente, hijo de José y Matilde, de veintinueve años de edad, de estatura alta, delgado, pelo y ojos oscuros, con bigote del mismo color, nariz y boca regular, vistiendo traje de americana claro, botas de becerro y sombrero de color, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle un requerimiento, toda vez que al ir á practicarse éste no fué hallado en su domicilio, ignorándose su paradero; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Audiencia provincial de Granada; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Montefrío á 22 de Marzo de 1907.—Alejandro Paulino.—Por su mandado, Eduardo Vázquez. JO—3087

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Torres Arroyo, alias Torresilla, hijo de Antonio y de Vicenta, de veintisiete años, soltero, arriero, natural de Alcaudete y vecino de Adamuz, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado, y Escribanía del actuario que refrenda, contra el mismo y otros sobre robo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle Salazar de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto de terminación de indicada causa y practicar las demás diligencias con respecto al mismo acordadas en dicho auto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de tal individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en calidad de preso, por haberse decretado su prisión, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en resolución de este día, dictada en la expresada causa.

Dada en Montoro á 9 de Marzo de 1907.—José Villalba Martos.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. JO—3089

D. José Villalba Martos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un individuo, cuyo nombre se ignora, de las señas que á con-

tinuación se dirán, y cuyo paradero actual se desconoce, el cual el día 6 de Enero último penetró en la casa cortijo denominado Valdesores, situado en la finca nombrada Mestas de Ovejo, término de tal villa, el que conducía dos caballerías de las señas que también se dirán, poniéndose á tender algunas prendas de ropa blanca, y al ser después sorprendido dentro de tal casa cortijo salió huyendo, dejando tales caballerías, ropas y otros efectos, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa núm. 4 de la calle de Salazar, de esta población, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de tal individuo, y caso de ser habido lo pongan en calidad de detenido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado en el sumario que bajo el núm. 4 del corriente año instruyo sobre hurto de caballerías y ropas.

Dada en Montoro á 17 de Marzo de 1907.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas del individuo.

Estatura regular, grueso, ojos azules claros, vistiendo pantalón de pana color azul, zapatos claros bastos y blusa azul.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, más de marca, de cuatro á cinco años, calzada del izquierdo, con la cola larga y crines, descalza.—Una burra de cinco años, oscura, con el hocico blanco, también descalza.

Ropas.

Cuatro camisas de mujer, blancas, dos nuevas y dos en piezas.—Seis camisas de hombre, de ellas tres de tela rayada, dos de franela y una de tela listada.—Tres camisas, también de hombre, blancas.—Siete calzoncillos blancos, de hombre, de ellos unos encarnados de franela.—Una camiseta de algodón, blanca.—Nueve pañuelos de diferentes tamaños y colores, uno de ellos marcado con J. M.—Una camisa de niño.—Otra de niño y una chambre.—Un embozo de cama con encaje, marcada con M. C., y tiene algunas manchas de cera.—Un almohadón con encaje y la misma marca.—Una sabana vieja de lino.—Una chaqueta de hombre, de paño pardo, con cuello y medias mangas nuevos, negros.—Dos pañuelos á cuadros.—Un peine.—Una faja negra, larga, y un sombrero blanco viejo.

Señas de los efectos.

Un aparejo de jerga con ataharre de cañamo, con un refuerzo por dentro de material, con albardón, cubierta de esparto, nueva y cincha.—Otro aparejo de sacos nuevos, con albardón de idem y cinchuelo de cañamo nuevo.—Un serón nuevo de esparto.—Tres sogas, una de pita, otra de esparto y otra de cañamo.—Dos sacos.—Tres esportillas de palma, una llena de garbanzos.—Un ataharre y una cincha nuevos, de cañamo, y una jaquima de pita con hilo encarnado. JO—3090

MOTILLA DE PALANCAR

D. Vicente Pérez y González, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, y cumpliendo acuerdo de la Audiencia provincial de Cuenca, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del procesado por hurto de metálico Diego Sáiz Ortega, de once años de edad, soltero, hijo de Cayetano y de Catalina, natural de Alarcón, con su residencia última en Valhermoso, y cuyo actual paradero se ignora, poniéndole, caso de ser habido, en conducción, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, puesto que en dicha causa se acordó por la indicada Audiencia la prisión provisional del referido procesado, sin fianza.

Motilla del Palancar 15 de Marzo de 1907.—Vicente Pérez. Por su mandado, Faustino Mato. JO—3094

MOTRIL

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre suplantación de firma, usurpación de funciones y estafa, Manuel Farfán Ramos, de treinta y dos años, hijo de Mannel y Dolores, casado con Gloria Ferrer, natural de Sevilla, empleado y vecino de Granada, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado; con apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), practiquen diligencias para la busca, captura de dicho procesado, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado en la cárcel de su partido, por interesarse en ello la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 9 de Marzo de 1907.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. JO—3095

D. Miguel de Entrambasaguas Corsini, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre tentativa de estafa Manuel Farfán Ramos, vecino de Granada, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; con apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 18 de Marzo de 1907.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. JO—3096

D. Miguel de Entrambasaguas Corsini, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado en causa sobre disparo y lesiones Antonio Pérez Espinosa, hijo de Antonio y de Ana, de veintiocho años, guardaparticular, natural y vecino de Molvizar, y que en la actualidad se encuentra en Buenos Aires, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por dicha causa; con aperc-

cibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se ponga en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril a 20 de Marzo de 1907.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. JO—3097

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate del metálico y sortija que a continuación se reseñan, robado todo ello la noche del día 1.º de Marzo último á Evaristo González Jiménez y Juan Jiménez González, en su domicilio, sito en la calle Calderona, núm. 5, de esta villa, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso también á dichas Autoridades practiquen diligencias para la busca y captura de los tres sujetos autores del robo, cuyas señas que constan se consiguan de igual manera á esta continuación, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa y en clase de detenidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 10 de Abril de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Señas del metálico y sortijas.

Setecientas dos pesetas veinticinco céntimos en un billete del Banco de España de 50 pesetas, y el resto en monedas de plata de cinco, dos y una peseta, y los veinticinco céntimos en calderilla; y una sortija de oro, con tres perlas y unos ramitos esmaltados en negro.

Señas de los desconocidos.

Tres sujetos desconocidos, dos de ellos de estatura alta, delgados, y el otro un poco más bajo, todos con bigote, traje y sombrero oscuro, los cuales, al cometer el robo, llevaban las caras tiznadas.

JO—4086

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que será inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado José Morales Soriano, de veinte años de edad, soltero, de oficio marmolista, natural y vecino de Lora del Río, calle Santa María, núm. 14, hijo de Antonio y de María, sin instrucción y sin antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, núm. 22, de esta referida villa, con objeto de notificarle el auto de procesamiento recaído en su contra en el sumario que instruyo por tentativa de estafa y atentado á agentes de la Autoridad, inquirirlo y practicar en su persona las demás diligencias necesarias; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del susodicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en clase de detenido, en la cárcel de esta villa, pues así lo tengo acordado en el precitado sumario.

Dado en Posadas á 21 de Abril de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia. JO—4083

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Almería, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Miguel Pérez Lara, hijo de Antonio y de Rosa; tiene antecedentes penales y carece de instrucción; el color de las pupilas es melado; el del cabello, castaño claro; el de la cara, moreno; barba escasa afeitada, cicatrices ninguna á la vista, estatura alta, y viste á estilo del país, domiciliado en Sorbas, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Posadas á 26 de Abril de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogué. JO—4283

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de efectos contra Aurelio Cruz Ruiz, de veinticinco años, hijo de Dimas y Silveria, natural y vecino del Astillero, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Aurelio Cruz Ruiz.

Dada en Santander á 4 de Mayo de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—4560

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto y Echevarría se instruye sumario por el delito de hurto contra Paulo López Sánchez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en

su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Paulo López Sánchez, conocido por Pablo, hijo de José y Paula, soltero, de treinta y cuatro años de edad, natural de Ginés, provincia de Sevilla, vecino que fué de la misma, calle Valladolid, núm. 3, empleado, cesante, y con instrucción.

Dada en Sevilla á 16 de Abril de 1907.—Luis Lozano.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. JO—4045

VILLALON

D. Dámaso Gordaliza Garzón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hace saber que por Doña María Rodríguez Sánchez, vecina de Aguilar, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de ausencia en ignorado paradero de su hermano José Rodríguez Sánchez, vecino que fué de dicha villa, y en cuyo expediente se dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero de José Rodríguez Sánchez, vecino que fué de Aguilar; publíquese esta declaración, llamando á la vez á dicho José Rodríguez Sánchez y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en dicha villa como lugar de su último domicilio, en el sitio de costumbre de este Juzgado, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, si no se hubiere presentado el ausente.»

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Dámaso Gordaliza Garzón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido, en Villalón á 12 de Abril de 1907.—Doy fe.—Dámaso Gordaliza.—Ante mí, Licenciado Julián Castro.

Lo que se hace público por medio de este primer edicto, por el que se cita y llama al ausente y demás interesados; apercibidos de que hechos los llamamientos por el término, forma y á los efectos acordados sin comparecer, les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Villalón á 13 de Abril de 1907.—Dámaso Gordaliza.—Licenciado Julián Castro. X—1296

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 783 de orden del año actual por lesiones que sufre el niño Luis García Barát, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Junio próximo, á las nueve horas y media del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al niño Luis García Barát, que deberá concurrir con su padre ó madre, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Rancés.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5065

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 705 de orden del año actual por lesiones á Rafaela Entrada contra Felisa N., se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Junio, á las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rafaela Entrada, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Rancés.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5066

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Eduardo Villarragut Orduña, primer Teniente de Infantería con destino en el batallón Cazadores de Llerena, número 11, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al recluta de la Caja de Segovia, número 8, Aquilino Martín Garrido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Aquilino Martín Garrido, natural de Lastras de Cuéllar (Segovia), hijo de Agapito y Juana, soltero, de treinta y cinco años y cuatro meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales no constan en la filiación del encartado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Rosario de esta Corte, en que se aloja el expresado batallón, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel del mismo se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Aquilino Martín Garrido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con la seguridad conveniente, al mencionado cuartel del Rosario; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1907.—Eduardo Villarragut. JG—1436

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Alfonso Gómez Romeo, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el recluta Rosendo Bestrán Closas por falta de concentración á filas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, hijo de José y de Rosa, de estado soltero, de veintidós años,

diez meses y nueve días, de oficio viajante, cuyas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba poca, su estatura un metro 72 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á 16 de Abril de 1907.—Alfonso Gómez. JG—1154

D. Federico Martínez de Velasco, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el recluta Francisco Giralt Tost por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Francisco Giralt Tost, natural de Vich, provincia de Barcelona, hijo de José y Dolores, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas pobladas, color moreno, frente despejada, nariz regular, boca regular, barba poblada, su estatura un metro 678 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 19 de Abril de 1907.—Federico Martínez de Velasco. JG—1191

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de Gijón.

Anuncio.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo de depósito núm. 3.642, representativo de 60 acciones del Banco Hipotecario de España, números 32.828 al 35—42.083 al 42.100 43.347 al 43.348—50.683 al 50.684—56.731 al 56.743 y 56.794 al 56.810, expedido por este Banco á favor de D. Santiago Codésido Vázquez en 28 de Diciembre de 1906, se hace público á los efectos de los artículos II y XXX de nuestros estatutos. Gijón 29 de Abril de 1907.—El Consejero Secretario, Ramón Fernández. X—1171—1

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que, á consecuencia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 31 de Mayo de 1907 queda aplazada para el jueves 20 de Junio de 1907, á las cuatro de la tarde. Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran al de acciones que éstos representen, serán válidos sus acuerdos; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

Esta junta tendrá lugar en el domicilio social, calle de Es-poz y Mina, números 4 y 6, principal, Madrid.

Los señores accionistas poseedores de veinte acciones por lo menos, que deseen asistir á esta junta, deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para ésta, es decir, hasta el 14 de Junio inclusive.

En Madrid, en el Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

En París, en la sucursal del Banco Español de Crédito, 69, rue de la Victoire.

Madrid 24 de Mayo de 1907.—Por acuerdo del Consejo de administración, Dionisio Alonso Martínez. X—1263

Compañía del Puerto de Aguilón.

Balanza general en 31 de Diciembre de 1906.

| | Pesetas. |
|--|----------------------------------|
| ACTIVO | |
| Caja..... | 68'83 |
| Cartera..... | 665.600 |
| Establecimiento Puerto de Aguilón..... | 2.000.000 |
| Expropiaciones..... | 127.685'25 |
| Muelle del Hornillo..... | 210.000 |
| Obras ejecutadas..... | 3.895.294'24 |
| Materiales de la Compañía..... | 72.748'42 |
| Tráfico..... | 17.474'58 |
| Conservación..... | 22.641'76 |
| Deudores..... | 2.950'94 |
| | <hr/> |
| | 7.014.464'02 |
| PASIVO | |
| Capital ... { Acciones..... | 4.000.000 |
| | { Obligaciones 1.ª hipoteca..... |
| | { Idem 2.ª idem..... |
| Reconstrucción del Puerto..... | 1.942.500 |
| | 50.000 |
| | 1.021.964'02 |
| | <hr/> |
| | 7.014.464'02 |

El Vicepresidente del Consejo de Administración, E. Argenti. X—1298

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 24 de Mayo de 1907,
comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 23, Día 24). Rows include various bonds like 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Deuda al 5 % amortizable', and bank shares like 'Banco de España, acciones'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo de 1907.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedad), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable, Value. Includes 'Temperatura máxima del aire a la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', 'Oscilación barométrica', etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 24 de Mayo de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and Max/Min temperatures.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SE HALLA EN PRENSA

las contestaciones al Programa de oposiciones a Secretarioros de Ayuntamientos de población MAYOR de 15.000 habitantes.



Prnbease en las enfermedades de las vias urinarias, mejor y más activo que los sándalos conocidos. Unicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, num. 39, fundada en 1814. Representación exclusiva para toda España: Enrique Frinken, Málaga. De venta: en todas las farmacias.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejos, 8.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

con comentarios á la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dictadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8, y principales librerías de provincias.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio VII, Papá y confesor.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La rabalera.—Mr. Alberts y miss Bella de Haro, con sus 14

osos polares.—Bohemios.—Ruido de campanas.—Mr. Alberts y miss Bella de Haro con sus 14 osos polares.—Ninon.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—Los chorros del oro.—Rondalla Valenciana.—La gente seria.—Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 7.—La fea del ole.—El músico ambulante.—La fea del ole.—La hostería del Laurel.

PARISH.—A las 9 y 1/4.—El transformista italiano Donnini: Escándalo en el «restaurant» l'Eclair (40 rápidas transformaciones).—Los gimnastas Río.—La extraordinaria troupe Georgettys.—Las cinco Broadway.—Los perros equilibristas.—La troupe Mohamed.—Los bufos Antonet y Walter, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid Pontejos, 8.—Teléfono, 75